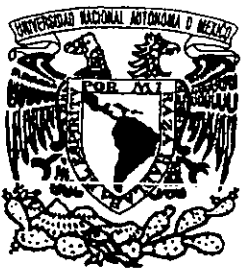
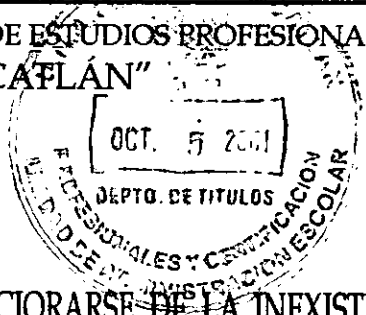


183



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"



"LA NECESIDAD DE CERCIORARSE DE LA INEXISTENCIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO PREVIO AL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS".

297714

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARISOL HUERTA LEÓN

ASESOR: LICENCIADO ISIDRO MALDONADO RODEA



ACATLÁN, EDO. DE MÉXICO.

OCTUBRE, 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO:

A DIOS:

Que te puedo decir si por ti estoy aquí,
todo mi agradecimiento por regalarme esta vida
y porque siempre he sentido tu amor de padre
y he sido bendecida con tus cuidados.

A MIS PADRES:

Esta es una gran oportunidad para agradecerles
por todos sus esfuerzos para llegar a esta meta
tan anhelada y la cual hago suya, pero sobre
todo, gracias por todo el gran amor que siempre
he recibido de ustedes.

A MIS HERMANAS ALMA, ANGELES Y OLGA:

Por todo el cariño que hay entre nosotras y por lo
maravilloso que fue vivir y crecer juntas, así como
por cada uno de los momentos que la vida me
permitió compartir con ustedes .

A EL AMOR DE MI VIDA ALFREDO:

Por todo el amor que me has regalado, por todo el apoyo que he recibido de ti, por la paciencia que ha sido para mí la fuerza que me permite seguir este camino y porque me hace feliz saber que soy parte de tu vida, y que tu eres parte de la mía.

A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO:

Porque dentro de tus aulas me permitiste acrecentar mis conocimientos con el cariño y la enseñanza de tus profesores, porque dentro de tu espíritu encontré la guía para mi desarrollo profesional y porque me has regalado la oportunidad de alcanzar esta meta.

LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA:

Por la dedicación que me ha regalado para el desarrollo de este trabajo que representa la meta de uno de mis más grandes sueños, por esos conocimientos que en el aula compartió y porque siempre va a ser un ejemplo a seguir en mi carrera profesional.

A MIS SINODOS:

**LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA
LIC. JESUS FLORES TAVARES
LIC. RICARDO GALLART DE LA TORRE
LIC. JUAN JOSE FLORES TAPIA
LIC. ANDRES MEDINA PACO**

Porque me dan la oportunidad de evaluar mis conocimientos para poder llegar a la meta más anhelada de mi vida, mi licenciatura.

A EL LIC. FRANCISCO VARGAS RAMIREZ:

Por su gran apoyo en la elaboración de este trabajo, por la atención y el tiempo dedicado, por tu ayuda desinteresada y porque tu esfuerzo ha sido mi guía en este proyecto.

A MIS AMIGAS MIRYAM, ANGELICA Y ARIZBE:

Por todos los momentos únicos y maravillosos que hemos compartido, tanto en la Universidad como en la vida misma y por que forman parte de la etapa más importante en mi vida estudiantil .

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

a).-DERECHO ROMANO	- - - - -	3
b).-DERECHO ESPAÑOL	- - - - -	18
c).-DERECHO MEXICANO	- - - - -	25

CAPITULO II

NOTIFICACIONES

a).-CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN	- - - - -	41
b).-CITACION, REQUERIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO	- - - - -	43
c).-FINALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL	- - - - -	52

CAPITULO III

FORMAS DE PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES

a).-PERSONALES	- - - - -	54
b).-CEDULA DE NOTIFICACIÓN	- - - - -	59
c).-BOLETIN JUDICIAL	- - - - -	72
d).-CORREO Y TELEGRAFO	- - - - -	76

CAPITULO IV

NOTIFICACIONES POR EDICTOS

a).	-NOTIFICACIONES POR EDICTOS - - - - -	79
b).	-LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO (ARTICULO 194 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)- - - - -	82
c).	-LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL (ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)- - - - -	87
c).	-REFORMAS AL ARTICULO 194 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO - - - - -	89

CONCLUSIONES

PROPUESTA

INTRODUCCION

A través de los tiempos la notificación, con sus diferentes acepciones, ha sido una de las formas más eficaces para dar a conocer a las partes de un litigio, o proceso judicial las determinaciones que emite la autoridad, a estos actos se les conoce como medios de comunicación procesal, y son precisamente todos aquellos actos jurídicos que realiza la autoridad para hacer del conocimiento de las partes que someten sus pretensiones jurídicas a un proceso judicial, las determinaciones que este emite; siendo la notificación, en su amplia gama, la vía por excelencia para hacerlo, en el presente trabajo de investigación nos avocaremos al estudio de las notificaciones, para determinar su importancia dentro de un procedimiento judicial.

El presente trabajo se divide en cuatro capítulos, estructurados de tal manera que nos permiten conocer a groso modo la historia y el papel de las notificaciones dentro de un proceso judicial, así como los cambios que ha sufrido a través de las diferentes etapas, para ello analizaremos los diversos tipos de notificaciones personales, las hechas por cédula, boletín, correo y telégrafo, así como lo referente al tema que nos ocupa, esto es el emplazamiento por Edictos.

Asimismo se analizan conceptos de varios autores sobre la notificación, el emplazamiento, requerimiento y citación, como medios de comunicación procesal, destacando las diferencias que existe entre cada una de ellos.

Es importante citar que la comunicación procesal al ser el medio por el cual la autoridad hace del conocimiento a las partes de las resoluciones que emite, tiene un valor primordial en el presente estudio.

Mas adelante se analizarán las formas de practicar las notificaciones, su finalidad en un procedimiento, así como del emplazamiento, requerimiento y citación.

Por último haré un análisis a los artículos 194 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, así como el 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es. la notificación por medio de Edictos.

CAPITULO I

DERECHO MEXICANO

DERECHO AZTECA

Al hablar del Derecho de nuestros antepasados, encontramos elementos que nos permiten apreciar que las leyes de nuestros ancestros son algo de lo cual podemos estar orgullosos, esto es, mientras que en Europa se desarrollaba una gran cultura como la del Imperio Romano, que como sabemos fue una de las más grandes de mundo, aquí en el Continente Americano, con siglos de retraso en cuanto a conocimientos, se desarrollaba una cultura nueva, la de los Mexicas-Aztecas, ésta llegó a desarrollarse tan ampliamente que sus leyes regulaban tanto la política como la economía, creando un orden jurídico que ayudaría a su desarrollo, y a llegar a ser la cultura dominante en América Central, es decir Mesoamérica.

Es importante señalar que lejos del viejo mundo y de una civilización tan avanzada como la de Roma, que más tarde sentaría las principales bases de nuestro Derecho en la actualidad, los Aztecas crecieron con un propio aparato jurídico y crearon de acuerdo a sus necesidades y a su momento histórico códigos, leyes y Tribunales, que aunque muy riguristas y crueles en aplicación y cumplimiento de estas leyes, no cabe duda que les dió una estabilidad y un poderío enorme entre los demás pueblos que se subyugaban ante él.

Podemos señalar que gracias a este Derecho el pueblo mexicana pudo sostenerse en un estado relativo de orden y moralidad, respondiendo a valores y costumbres que en ese momento histórico imperaban.

Para mejor comprensión de este Derecho no explicaremos ampliamente todo lo que fue en sí, pero citaré lo relativo a la organización de sus autoridades y la impartición de Justicia.

El Derecho Azteca es el derecho de la población de habla náhuatl, asentada desde 1325 en México-Tenochtitlán, cabeza del imperio "Mexica".

Cabe señalar que el Derecho entre los Aztecas fue esencialmente de tipo consuetudinario, esto es, estuvo basado en sus costumbres, íntimamente apegadas a la religión, a través de sus gobernantes que transmitían sus conocimientos de generación en generación, y que a su vez se convertían en impartidores de Justicia.

El pueblo mexicana como sociedad organizada, contaba con la existencia de diversos órganos jurídicos que se encargaban de dictar e impartir justicia.

Para los Aztecas la palabra Justicia era tlamelahuacachimaliztli que se deriva del Tlamelahua (ir derecho a alguna parte es decir enderezar lo torcido).

Entre los Aztecas la aplicación de la Justicia entendiendo el término descrito, significaba solamente utilizar el criterio que el gobernante tenía basado en las costumbres y en la moralidad dictada por su grupo social como lo cita el maestro Esquivel Obregón “La idea expresada por la palabra Azteca era sólo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio, por ello cada caso tenía su ley pero el criterio del Juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social”.

Al frente del gobierno mexicana se hallaba el Tlatoani la más alta autoridad en materia de gobierno, de guerra y religiosa, tenía facultad legislativa y a él se le encomendaba el nombramiento de buena parte de los funcionarios públicos.

A la par del Tlatoani encontramos a Cihuacoatl quien era gemelo del Tlatoani, según la visión que del mundo tenían los mexicas, tenía facultades que lo van a distinguir del Tlatoani, como el condenar a muerte sin autorización del Tlatoani, disponer de los Tributos, repartir a los cautivos de guerra para el sacrificio. Este personaje era el segundo más importante después del Tlatoani, si el Tlatoani no se encontraba él lo substituía, y a la muerte del Tlatoani convocaba a los que elegían, y gobernaba hasta la elección.

Estaba a cargo de la administración de justicia y sus sentencias no admitían apelación, esto sin excluir al Tlatoani.

Existían los Calpullis en donde habían los llamados centectlapiques, que eran jueces de paz en asuntos de mínima importancia.

Por otra parte tenemos dentro del derecho Mexica un consejo permanente, constituido por cuatro miembros y un número más o menos amplio de consejos no permanentes, funcionaban en materia de guerra, religión, gobierno, justicia, hacienda, pero siempre con aprobación del Tlatoani, por lo que podemos concluir que estos consejos eran más bien órganos consultivos y asesores.

La organización judicial mexica contempla la existencia de Tribunales a los que accedía en función de la clase social, ocupación o gravedad de la infracción.

Cualquier causa legal comenzaba con un tipo de demanda llamada tetlailaniliztli, posteriormente se libraba un citatorio y la persona encargada de hacerlo era el Tectli, el funcionario encargado de notificar a las partes en los asuntos de carácter civil era el Tequitlatoqui, esto puede equipararse a la figura del emplazamiento que regula el Derecho Vigente.

El Juicio entre los Aztecas siempre fue oral, la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva, había auxiliares que se encargaban de citar a las partes, ejecutar la sentencia, pregonar la misma y dar cuenta de algunos Juicios.

Se tiene conocimiento de la existencia de personas que auxiliaban a las partes, con capacidades limitadas para defender ya que en ese sentido el Juez era quien imponía las condiciones, que eran en términos generales poco flexibles.

Pronunciada la sentencia tlazatequiliztli, las partes podían apelar al Tribunal de Tlacatecalit, el fallo era publicado por el tepoxotl o pregonero.

Podemos decir que el procedimiento se caracterizaba por ser rápido, con defensa limitada, grande arbitrio judicial y cruelísima pena, pues se imponía en algunos casos la pena de muerte y ésta se ejecutaba en el acto.

El autor Margadant escribe en su obra “ Introducción a la Historia del Derecho Mexicano” una serie de estudios con los cuales nos explica su visión acerca de lo que fue este derecho “el procedimiento Azteca, era oral, levantándose un protocolo mediante jeroglíficos, las principales sentencias fueron registradas en pictografías y luego conservadas en archivos oficiales”.¹

El proceso no podía durar más de ochenta días y es posible que los tepantlatoanis, que en él intervenían, correspondían limitadamente al actual abogado.

Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental. En los delitos más graves el Juicio era precisamente más sumario, con menos facultades para la defensa.

Así pues podemos decir que en el pueblo Mexicano se cumplían las leyes con orden y que su sistema Jurídico fue tan eficaz que supieron imponer su poderío

¹ GUILLERMO F. MARGADANT S. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Décima primera edición. Editorial Esfinge, S.A. de C. V. México 1994. Pág. 34.

en gran parte del territorio que en la actualidad ocupa nuestro país, cabe señalar, que no fue precisamente el más humano, ni el más justo, pero si fue sumamente efectivo, a pesar de los crueles sacrificios impuestos como sanciones, que fueron los que caracterizaron el sanguinario derecho Azteca.

EL DERECHO EN LA COLONIA

Para abordar el derecho colonial, debemos primero de ubicarlo como el periodo durante el cual la cultura española ejerció un total control en el acontecer jurídico, político y social, en nuestro país, siendo así la base primordial del sistema de derecho durante tres siglos.

Este periodo es uno de los más importantes en la vida histórica del país, ya que representa la influencia externa más grande que ha sufrido nuestra cultura, que no sólo podemos calificar como influencia sino además como imposición, arrebato de valores y saqueo de principios.

Este periodo abarca tres siglos, siendo así uno de los más importantes y de mayor influencia en la historia del país, durante el principio de éste, la cultura nativa no sólo se vio amenazada, sino también atacada por un mundo nuevo, un conjunto de reglas, normas jurídicas y morales ajenas, incluyendo entre ellas la religión, que a golpe de evangelización y látigo les fueron impuestas.

Definiremos el derecho Indiano según el maestro Guillermo F. Margadant S., como “El derecho expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos, para valer en éstos.”², esta definición nos servirá como concepto para tener una base e identificará a que nos referimos cuando hablemos de las leyes de indias de aquel momento.

Desde el tiempo de la conquista y colonización los territorios requirieron normas que caracterizaron a cada lugar en el momento dado, es bien sabido que las normas fueron siempre especiales respondiendo a cada una de las zonas y de los colonizadores , como también se sabe, que estas leyes fueron reunidas en un solo cuerpo denominado “Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, sancionada en 1680 en el Reinado de Carlos II”.

“La Recopilación de las Indias”

Se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas, en el libro primero: de la santa fe católica; en el segundo: de las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales; en el tercero: del dominio y jurisdicción real de las Indias; en el cuarto: de los descubrimientos, en el quinto: de los términos; divisiones y agregación de las gobernaciones; y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles; de los escribanos; de las competencias; de los pleitos y sentencias; de las recusaciones; de las apelaciones

² Ibidem pág. 53

y suplicaciones y ejecuciones; en el sexto: de los indios; en el séptimo: de los pesquisadores y jueces de comisión; en el octavo; de las contadurías de cuentas y sus ministros y en el noveno: de la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla”³

Cabe hacer notar que este Derecho se aplicó en todo el territorio colonizado, y que aunque se permitió a los indígenas seguir aplicando su Derecho, (siempre y cuando no fuera en contra de las leyes fundamentales de España y obviamente de la religión) con el paso del tiempo y atendiendo a la realidad de los Indios, hubo que dictar disposiciones que se adecuaron a la vida en la Nueva Colonia, así pues la aplicación del Derecho de los indios fue disminuyendo para dar paso a las leyes impuestas por la Corona.

La legislación o Derecho Colonial estuvo integrado por diferentes tipos de ordenamientos:

- a) Legislación Vigente en España.- El pueblo conquistador imponía sus leyes con las que se gobernaban las tierras conquistadas y les imponía su sistema judicial.
- b) Legislación para la Nueva España.- Dictadas para todas las colonias Españolas en América.

³ JOSE BECERRA BAUTISTA, El proceso civil en México, Decimosexta Editorial Porrúa., México 1999, Pág.266..

c) Finalmente costumbres indígenas.- Estas costumbres se aplicaban siempre y cuando no fueran contrarias a las leyes españolas.

“ORGANIZACIÓN POLITICA DE LA NUEVA ESPAÑA”

Después de la Conquista, al territorio Mexicano se le conoce como Nueva España, y estaba gobernada por un representante personal de la Corona de España, denominado virrey, éste ejercía su mandato que originalmente era vitalicio, pero después se redujo a tres años, emitía ordenanzas, circulares, decretos y despachos.

En materia judicial la intervención del virrey era muy limitada, si bien es cierto que precedía la audiencia de México, también lo es que si ésta fungía como Tribunal, el Virrey no podía votar.

El virrey tenía a su cargo la autorización para el pase de bulas, el mando militar, los censos, repartición de tierras, obras públicas, el control sobre gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, pero siempre vigilado por visitadores, oidores e inspectores de España.

Inmediatamente después tenemos las dos audiencias, una radicada en Guadalajara y la otra en el centro de México; ejercían gran presión sobre el virrey ya que a menudo criticaban las disposiciones administrativas emitidas por él.

Las reales audiencias creaban normas de carácter general en la reunión del Real de acuerdo, que eran reuniones presididas por el virrey, también resolvían cuestiones de importancia denominados “autos acordados”.

Tenemos también autoridades de más baja jerarquía como los alcaldes y regidores, siempre a expensas de otras autoridades de mayor jerarquía y su función era hacer que se cumplieran esas disposiciones.

“ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA COLONIA”

Durante esta época diferentes grupos de colonizadores arribaron a gran parte de América, al avanzar la conquista fueron surgiendo diferentes conflictos y nuevas relaciones que regular, estas necesitaban ser vistas con prontitud, pero aun así, debían de esperar hasta que el real consejo de Castilla, ubicado en España, emitiera resoluciones para dirimirlos.

El Gobierno de las Indias fue siempre motivo de preocupación especial para la Corona de España ya desde la época de los Reyes Católicos, el Consejo de Castilla intervino en asuntos coloniales judiciales. En 1524 se creó el Consejo de Indias al que se dieron las mismas facultades y privilegios que al de Castilla: la misma facultad de hacer leyes previa consulta del rey; la misma jurisdicción suprema en las Indias orientales y occidentales y sobre sus naturales, aunque residiesen en Castilla, sujetando a él la audiencia de la contratación de Sevilla y declarando expresamente inhibidos a todos los Consejos y Tribunales de España de tomar conocimiento en todo lo relativo a las Indias.

El Consejo de Indias, era un cuerpo legislativo pero a la vez el Tribunal Superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso.

Ahora bien hablaremos de las Audiencias que ejercían autoridad en sus distritos respectivos. Eran un Tribunal Supremo en lo Judicial, que no admitía apelación.

En nuestro territorio como lo mencionamos anteriormente existían dos audiencias la de México creada en 1527 y la de Guadalajara en 1548.

Mencionaremos que la de México, se componía por el virrey que era el presidente de la Audiencia y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales; había además un fiscal en materia civil.

Las audiencias no sólo administraban justicia, con potestad para entender asuntos civiles y criminales en segunda instancia, sino que eran también órganos de gobierno, y, en cierto modo, legislativos, dictando autos acordados que eran resoluciones de carácter general reglamentario.

Estas audiencias debían fallar, en primer lugar, tomando en cuenta primero las leyes especiales creadas para las Indias, y en su defecto las leyes de Castilla.

José Becerra Bautista nos dice: “ Tenemos aquí la figura del abogado que litigaba en las Audiencias y se regía por el título 24 del Libro 2 de la Recopilación de Indias y para ser admitidos debían ser examinados por la propia

Audiencia, previa pasantía de cuatro años y después de haber recibido el bachillerato.⁴

Todos los escritos debían ser firmados por abogados y los honorarios de éstos estaban fijados en aranceles aprobados por la propia Audiencia

Los negocios de menor cuantía eran conocidos por los alcaldes ordinarios y éstos conocían de negocios de menor cuantía y eran nombrados anualmente, además existían dos alcaldes en la Ciudad de México, que conocían de asuntos civiles.

Los pleitos entre indios y entre éstos y españoles eran conocidos por el Juzgado de Indios.

En materia eclesiástica existían también Tribunales, como el consulado de México, que conocía de pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías; el Real Tribunal de Minería, en asuntos mineros, y el Juzgado de bienes de difuntos, que conocía de testamentarias e intestados, éste Tribunal no tenía jurisdicción sobre las herencias de los indios.

⁴ Ibidem Pág. 270

LEGILACION PROCESAL DE MEXICO INDEPENDIENTE

Recordemos que en esta etapa, México se encontraba en una etapa total de transición, los tres siglos de dominación Española habían dejado a la nuestro país en una completa inestabilidad política, y económica, surgió entonces la necesidad de legislar en todas las materias para regular las relaciones entre los individuos, tanto en el plano social como en el plano económico del país, completo.

En el México independiente la administración de la justicia civil se confió a los Tribunales Superiores, a los Juzgados de primera instancia y a los de paz.

El veintitrés de mayo de 1837 se estableció por el nuevo gobierno independiente, que podría seguir en aplicación las leyes españolas, en tanto no se opusieran a las nacionales y se estableció por los tratadistas el siguiente orden al cual debían regirse los Tribunales:

1. - Las leyes de los gobiernos mexicanos
- 2.- Las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811), disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el veintisiete de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la Independencia;
3. - La Novísima Recopilación

4. - La Ordenanza de Intendentes;

5. - La Recopilación de Indias;

6. - El Fuero Real,

7. - El Fuero Juzgo y

8. - Las Siete Partidas.

La primera ley procesal fue la expedida por el presidente Ignacio Comonfort el cuatro de mayo de 1857; anteriormente hubo una ley procesal promulgada por Anastacio Bustamante el 18 de marzo de 1840 y la de don Juan Alvarez de 22 de noviembre de 1855

El Código de Procedimientos de 5 de agosto de 1872 tuvo escasa vida pues fue abrogado por el de 15 de septiembre de 1880, ambos ordenamiento basados en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932.

En 1948 se formuló un Anteproyecto de Código de procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que culminó en el Proyecto de Código de Procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales en 1950. Este proyecto tampoco se convirtió en ley para el Distrito Federal.

La legislación procesal de las diversas entidades federativas carece de importancia en cuanto a su originalidad, pues en su mayor parte se trata de copias de los Códigos del Distrito tanto de 1884 como 1932, en forma absoluta o combinada.

Respecto de las notificaciones el Código de Procedimientos Civiles de 1834 del Estado de México contempla ya dentro de las formas de notificar la notificación personal, la hecha por edictos y por exhorto, sin que naciera aún la notificación por boletín.

Algunos de los artículos más importantes de éste Código, son el 138, 140 y 153, ya que en ellos se establece el procedimiento de emplazamiento, así como por vía exhorto.

EPOCA MODERNA

Se considera que esta época comienza en el año de 1936 y va hasta nuestros días, en ésta se contemplan ya todas las formas de notificar que acontecieron en las pasadas etapas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual una vez que adoptó la legislación del Distrito Federal de 1916 a 1936, logró su transformación y educación actual teniendo como formas de notificar las siguientes:

- a) Personales
- b) Por boletín
- c) Por edictos
- d) Por exhorto
- e) Por correo, telégrafo

DERECHO ESPAÑOL

El origen del derecho Español tiene una rica influencia de diferentes culturas y ordenamientos jurídicos contiene elementos del derecho céltico, fenicio, griego, romano, visigodo y finalmente por los árabes.

Podemos mencionar los diferentes ordenamientos característicos de la evolución del Derecho Español los cuales son los siguientes:

1. - El Código de las Partidas del año 1265
2. - El Ordenamiento de Alcalá de 1348
3. - El Ordenamiento real de 1485
4. - Las ordenanzas de Medina de 1489
5. - Las ordenanzas de Alcalá de 1503
6. - Las leyes de Toro de 1503
7. - La Nueva Recopilación de 1567
8. - La Novísima recopilación de 1567
9. - La Novísima Recopilación de las leyes de España.

“Las Siete Partidas”

Las siete partidas son producto del florecimiento de los estudios de derecho romano, fue Fernando III el rey que tuvo la idea de formar un cuerpo de leyes generales y para ello nombró un Consejo de doce sabios, que empezó a formar

un libro llamado Septenario, pero no habiéndose concluido esa obra en vida, encargó a su hijo el Rey Alfonso X, su continuación.

Mencionaremos brevemente el contenido de las siete partidas:

La Primera partida habla de todas las cosas que pertenecen a la fé católica, que hace al hombre conocer a Dios por creencia, y se divide en XXIV.

La Segunda Partida habla de los emperadores y de los reyes y otros grandes señores de la tierra que han de mantener en justicia y verdad, dividiéndose en XXXI títulos.

La Tercera partida es la fundamental para el derecho procesal, habla de la Justicia y como ha de haber orden en cada lugar, comprenden XXXII títulos.

La Cuarta Partida se refiere a los desposorios y casamientos en XXVII títulos.

La Quinta partida habla de los empréstitos, de las ventas y compras, de los cambios y todos los otros pleitos que hacen los hombres entre sí, en XV títulos.

La Sexta de la Sucesiones y,

La Séptima corresponde a las acusaciones y maleficios que los hombres hacen, y la pena que debe tener con XXXIV títulos

Las partidas contienen derecho común (romano y canónico) y en menor grado derecho feudal, relegando al mínimo el derecho real castellano. Pero sin lugar a dudas las siete partidas recogieron lo mejor que sobre procedimientos judiciales contenían los derechos antes señalados. Tienen más carácter doctrinal que legal, aunque se nota la importancia que conceden a la ley sobre los usos, costumbres y fueros, siguiendo con esto el sistema romano-canónico.

“Ordenamiento de Alcalá”

Fue obra de Alfonso XI, publicada en 1348 como ley general. Habiendo publicado este rey las partidas, estableció el orden gradual que debían tener esas disposiciones en la forma siguiente: Primero el Ordenamiento de Alcalá, después los Fueros Real y municipales y, finalmente, las Siete partidas.

Esta obra hizo obligatoria la aplicación de las siete partidas, sin embargo no alcanzó la unificación pero corregía varias disposiciones de las Siete Partidas.

“Ordenamiento Real de Alcalá”

Distribuido en treinta y dos títulos, expresando en las leyes 1 y 2 del XXVIII que en primer lugar se librasen por este Ordenamiento los pleitos civiles y criminales, así en lo realenco como en los lugares del señorío, derogando cualquier fuero municipal que le contrariasen.

“Ordenamiento Real”

Consisten en una compilación hecha por orden de los Reyes Católicos y a cargo de Alfonso Díaz Montalvo. En ellas se contienen clasificadas por materias en ocho libros, las leyes, ordenanzas y pragmáticas que se habían dictado desde el Fuero Real y las Siete Partidas. Todas ellas fueron luego llevadas a la Nueva Recopilación y después a la Novísima.

La compilación fue acabada en 1485 y aunque logró uso de los letrados, no tuvo vigencia legal.

“Leyes del Toro”

Se da el nombre de Leyes de Toro a las ochenta y tres leyes que se compusieron y ordenaron bajo el reinado de los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo en 1502, con el fin de poner término a la contradictoria inteligencia que se daba a las leyes del Fuero, Partidas y Ordenamientos, así como para suplir la falta de textos en la decisión de los litigios.

“Nueva Recopilación”

Sancionada por el rey Felipe II y publicada en marzo de 1567, comprenden las leyes que se estimaron derogadas, desde las Partidas y Fuero Real, algunas del

Fuero Juzgo y del Estilo, casi todas del Ordenamiento de Alcalá, las ochenta y tres de Toro y las publicadas en el intermedio.

En esta obra no se presenta un orden claro y preciso, por el contrario carece en ciertos aspectos de coherencia jurídica, además de adolecer de muchas equivocaciones en la misma redacción y texto.

“Autos acordados del Consejo.”

De la Recopilación se hicieron ediciones posteriores, aumentándose en ellas las leyes establecidas en el tiempo intermedio, hasta que en 1745 se publicaron bajo el nombre indicado, más de quinientas cédulas, decretos, etc. Pero sin enmendar los defectos de la Recopilación.

En esta recopilación no se presenta enriquecimiento jurídico ya que solo eran adheridos nuevos preceptos, careciendo de toda reflexión sobre las leyes que estaban previamente establecidas, dedicándose casi exclusivamente a agregar la nueva materia legislada.

“Novísima Recopilación”

Fue promulgada en 1805 por el rey Carlos IV. En la real cédula que ordena su cumplimiento se explica el cuidado de ese monarca para hacer una obra sin errores que él mismo apunta la Recopilación y a los autos.

Sin embargo contiene mayores errores, defectos y disposiciones tomadas de documentos contradictorios, menciona leyes de ningún uso, repetidas, redundantes y superfluas; consta de XII libros, que a continuación transcribiré: I.- de la Santa Iglesia, de sus derechos, bienes y rentas prelados y súbditos y patronato real, con XXX títulos. II.- De la jurisdicción eclesiástica, ordinaria y mixta; y de los tribunales y juzgados en que se ejerce, con XV títulos. III.- Del rey y de su real casa y corte, con XXII títulos. IV.-De la real jurisdicción ordinaria, y de su ejercicio en el Supremo Consejo de Castilla, con XXX títulos. V.-De las Cancillerías y Audiencias del reino, sus ministros y oficiales, con XXXIV títulos. VI.-De los vasallos, su distinción de esta dos y fueros; obligaciones cargas y contribuciones, con XXII títulos. VII.- De los pueblos, y de su gobierno civil, económico y político, con XL títulos, VIII.- De las ciencias, artes y oficios, con XXVI títulos. IX.- Del comercio, moneda y minas. X.-De los contratos y obligaciones, testamentos y herencias. XI.- De los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos y XII.- De los delitos y sus penas y de los Juicios criminales.

La Novísima Recopilación contiene gran parte de las disposiciones legislativas ya incluidas en la Recopilación de Felipe II. En cuanto al material que contiene, ésta reproduce a la letra el de la Nueva Recopilación, el de los cuerpos anteriores, (Fuero Juzgo, Partidas etc.) pero alterando el plan de la primera lo cual sin lugar a dudas resultó poco afortunado, los materiales jurídicos que contiene se distribuyen parte en el texto y parte en las notas que comentan la ley vigente. A este defecto de método debe añadirse errores intrínsecos que pueden resumirse en:

1. - Haber incluido leyes derogadas o en desuso.-
2. - Recoger leyes que son contradictorias con otras también recopiladas.-
3. -Reproducir incorrectamente los textos originales y las referencias sobre autores y fechas de las leyes que la forman.-
4. - Omitir leyes vigentes.
5. - Confundir legislación y doctrina.

“Ley de enjuiciamiento civil de 1855.”

Esta ley tiene como principal virtud el gran esfuerzo de no solo recopilar las leyes existentes, sino además de dotarlas de orden y sentido e intentar fundir todas las leyes existentes en un solo cuerpo, esta es una ley que por su naturaleza y orden se considera única en su género, entre los diferentes estados de Europa, constituyendo así una gran aportación para la historia del derecho procesal en el mundo.

DERECHO ROMANO

El Derecho romano constituye una de las culturas jurídicas más completas y reflexivas en la historia de la humanidad y de los tiempos antiguos, esta

estructura jurídica es la más rica en conceptos, contiene varios elementos que incluso en nuestros días aún permanecen como principios válidos, más aún muchas figuras jurídicas en esencia se conservan aún vigentes en nuestro sistema de derecho.

La historia del derecho romano comprende tres etapas de suma importancia que nos permiten comprender mejor la evolución de este sistema de derecho, y son recocidas por varios autores como:

- a) Monarquía
- b) República
- c) Imperio.

A continuación enunciaremos brevemente los puntos o características especiales de cada etapa.

MONARQUIA

Este periodo abarca desde la creación de Roma hasta el año 243 de la era Romana, año 753 al 510 antes de Cristo.⁵

⁵ MORIEAU, IDUARTE MARTHA, IGLESIAS GONZALEZ ROMAN, Derecho Romano, Segunda Edición, Editorial Harla, México 1992. Pág. 5.

Durante este periodo las costumbres y los valores fueron el principal elemento para la estructuración del sistema jurídico, presenta gran respeto por los ancianos (senes o senil) ya que de ellos se apoya el derecho consuetudinario.

Su gobierno era aristocrático con jefatura que recaía en el rey, que era elegido por representación popular y posteriormente designado por su antecesor, era único y vitalicios.

Durante este periodo asumieron el trono siete reyes, el primero de ellos fue Rómulo que fue el creador del senado, a su muerte le sucede Numa Pompilio, monarca muy piadoso a quien podría atribuírsele la práctica religiosa en Roma.

Los siguientes monarcas Tulio Hostilio y Anco Marcio fueron reyes guerreros, basando su fuerza en el poder militar, después de ellos Tarquino el Antiguo, Servio Tulio y Tarquino el Soberbio fueron los siguientes reyes.

Por otro lado encontramos a los comicios que constituían una asamblea política legislativa, integrados por asambleas en las que el pueblo hacía valer sus derechos, y estaban divididos en comicios por curias y comicios por centurias, que eran diferentes formas de organizar sus asambleas.

El senado constituye uno de los elementos esenciales en la monarquía, en esa etapa, los ancianos eran considerados como personas sabias los cuales tenían la

capacidad y experiencia para determinar las leyes más justas, por lo que eran elegidos por el rey para conformarlo.

El senado tomaba en cuenta dentro de la experiencia de los ancianos las costumbres y tradiciones y aunque en un principio constituía solo un órgano consultivo y de apoyo al rey, fue hasta la caída del periodo monárquico cuando éste adquiere verdadero poder político puesto que es el único que va a subsistir como cuerpo permanente de gobierno.

Roma es en ese tiempo un pueblo campesino, por consiguiente su derecho es de tipo campesino, su derecho es creado para los ciudadanos romanos.

Es un derecho cien por ciento oral, todos sus actos jurídicos eran presenciados por el pueblo, se perfeccionaban y se celebraban de palabra; existían obras teatrales en donde se representaba varios actos jurídicos.

No existía la posibilidad de hacer una interpretación del Derecho, pues es un sistema estricto y riguroso apegado a la costumbre y tradiciones.

Su principal objetivo fue la de buscar la seguridad.

REPUBLICA

La etapa de la república comienza a la caída de la monarquía; una serie de cambios radicales desencadenan grandes conflictos al interior de roma, los

plebeyos realizan movilizaciones contra el grupo de los patricios, que debilitan en un principio el sistema romano.

En la etapa madura de este periodo Roma obtiene su más amplio auge y poderío, convirtiéndose en una de las civilizaciones más poderosas del mundo antiguo, su victoria sobre Cartago y su apoderamiento sobre el mar mediterráneo constituyen el momento histórico más importante para el pueblo romano.

El poder público en esta época está integrado por el senado, los comicios y los magistrados.

a) Senado.- Este órgano se convierte en el predominante al caer la monarquía, sus funciones se incrementan y sus decisiones se vuelven fundamentales al grado de convertirse en el gobernante de la Roma en la República

b) Magistrados.- Son aquellos órganos que realizaban funciones públicas que en la monarquía correspondían solamente al monarca.

c) Comicios.- Se clasifican en curiados que solamente se limitaban a actuaciones religiosas y; Comicios centuriados.- que dictan leyes de orden público.

Dentro de las fuentes del Derecho en la República ya encontramos verdaderas fuentes formales. La costumbre sigue existiendo al igual que en el periodo anterior pero por otro lado ya contamos con la presencia de la ley, los

plebiscitos, los senadoculsultos, los edictos de los magistrados y la jurisprudencia.

Como ejemplo de ley por excelencia citados la famosa ley de “Las Doce Tabas”, esta codificación de derecho se llevó a cabo con la finalidad de que rigiese de forma general para todos los ciudadanos romanos, patricios y plebeyos.

El contenido quedó distribuido de la siguiente manera:

- Tabla I Procedimiento In Jure
- Tabla II Procedimiento In jutio
- Tabla III Procedimiento ejecutivo
- Tabla IV Patria Potestad (Derecho de Familia)
- Tabla V De la herencia y las tutelas (derecho Sucesorio)
- Tabla VI De la propiedad y de la posesión (Derecho de cosas)
- Tabla VII Servidumbres
- Tabla VIII Delitos
- Tabla IX Derecho público
- Tabla X Derecho Sagrado
- Tabla XI Disposiciones particulares relativas a las cinco primeras
- Tabla XII Disposiciones particulares relativas a las cinco últimas

Con la aparición de las doce Tablas el derecho romano comienza a adquirir autonomía y constituye la base de toda la legislación romana, lo que deja una trascendencia histórica, además de que al tenerla, podría ser publicada y conocida por otras culturas.

Es importante este paso para el Derecho Romano ya que desde ese instante deja de ser algo privilegiado y secreto y transmitido sólo a unos cuantos, sino que ahora daba oportunidad de conocerlo.

Lejos de ser un nuevo Derecho, la ley de las doce tablas es una compilación escrita de todas las costumbres antiguas, rudas e imperiosas.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA cita el siguiente ejemplo: Si no paga, cítese a Juicio, si la enfermedad o la vejez impide, désele un caballo, pero no litera. Tenga treinta días de plazo, si no paga que el acreedor le sujete con correas o cadenas que pesen quince libras, no más. Si hay varios acreedores que le corten en pedazos. Si cortan más o menos, no se les atribuya carácter de delito.⁶

Sin duda y al leer estas palabras nos podemos dar cuenta de lo rígido que eran los castigos ejecutados a la comisión de un delito, sin olvidar que estas leyes venían de sus antepasados que decidieron con su ya gran experiencia crear un derecho que pesara dentro de esa sociedad.

⁶ Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo VIII. Driskill S. A. Buenos Aires. 1997. Pág. 216.

Por otro lado encontramos como característica de la República la diferencia entre el Ius y el Fas.

a) Ius.- Se refiere a un orden jurídico o al orden judicial; Ius sinónimo de Derecho.

b) Fas.- Se refiere a todo lo divino, lo espiritual, es decir una norma religiosa que va a regular las relaciones entre el pueblo y los dioses, éste era de gran importancia no hay que olvidar que el pueblo Romano era politeísta, y esto sin duda era un instrumento para dominar a la gente.

Al marcar una diferencia entre el Ius y Fas se amplían las instituciones jurídicas, pues se trata de distinguir lo religioso con lo jurídico, por tanto se busca que el Derecho sea más justo y con más calidad.

Ahora como características de esta etapa tenemos que es un Derecho totalmente rústico y agrícola, regula las reglas de conducta de la familia y la de los gens.

EL PRINCIPADO O DIARQUIA

Esa etapa histórica tiene lugar del año 27 a. c. al 284 de nuestra era y se inicia con el advenimiento de Augusto al poder y finaliza con la proclamación de Dioclesiano como emperador.

Durante este periodo el poder supremo es compartido por el Senado y el príncipe o emperador, y en esta etapa en especial van acrecentando su poder e influencia a medida que los comicios van perdiendo influencia, al punto que casi desaparecen; mientras el senado va absolviendo sus facultades. Por otro lado el emperador obtiene gradualmente mayor poder hasta llegar a reunir en su persona todos los cargos públicos, en consecuencia emite medidas legislativas que conocemos con el nombre de constituciones imperiales.

Podríamos afirmar que durante este periodo el imperio alcanza su máximo esplendor en todos sus aspectos, jurídicamente será ésta la época clásica del derecho. Sus fuentes formales siguen siendo las mismas del periodo anterior, a las que se le suman las ya mencionadas constituciones imperiales.

IMPERIO

Imperio absoluto o dominato

El periodo que conocemos como imperio absoluto tiene como principales características el exceso de facultades otorgadas a un emperador, incontables levantamientos y guerras civiles, así como invasiones de los pueblos bárbaros a quienes resultaba cada vez más difícil contener.

La combinación de estos elementos da lugar de una manera marcada a la época de franca decadencia del imperio romano reconocida así por la mayoría de los estudiosos del derecho romano.

Todo lo que se había ganado en la Roma glamurosa entra en decadencia en esta etapa, ya no existe esa oralidad jurídica notable al aplicar el Derecho, utilizan un lenguaje muy vulgar y poco jurídico, surge una corriente muy fuerte, la del cristianismo, que va a influir para que los estudiosos del Derecho abandonen esta ciencia para entrar ahora al estudio filosófico y teológico; se da entrada a la Edad Media.

Encontramos a Roma sumergida en un desorden político y se entra a una etapa anárquica.

DERECHO ROMANO JUSTINIANO

En el año 527 ascendió al trono imperial el emperador que marcada de manera trascendental la historia del Derecho Romano, su nombre Justiniano que reinaría hasta su muerte en el año 565.

En lo jurídico su obra como gobernante destaca en todos los ámbitos, sea político-militar, como religioso y jurídico, en lo jurídico llevó a cabo una gran labor legislativa gracias a la cual estamos en posibilidad de estudiar el Derecho romano.

La labor legislativa llevada a cabo por Justiniano tiene una importancia decisiva dentro de la historia del derecho, pues gracias a él conocemos aquel que rigió a los romanos durante siglos anteriores.

La legislación de Justiniano se caracteriza por dos elementos primordiales: como una tarea de codificación, o sea de reunión y clasificación de todo el material jurídico que había integrado el derecho de los romanos hasta su época y, a la vez, como una labor creativa no sólo en el sentido de que adaptó las normas jurídicas anteriores a las necesidades de su época, sino también a la serie de disposiciones dictadas de nueva cuenta durante su reinado.

Ya hablamos sobre las etapas de lo que se puede decir brevemente la historia de Roma, ahora bien, respondiendo al triple periodo de la historia del Derecho Romano podemos decir que son tres sus formas de proceso.

El autor Cipriano Gómez Lara los distingue de la siguiente manera:⁷

- a) Monarquía: acciones de ley
- b) República: proceso formulario
- c) Imperio: Proceso extraordinario

⁷ GOMEZ LARA CIPRIANO. Pág. 59

acciones de la ley.- Este periodo se caracteriza por la aceptación de diversos procedimientos que más que una clasificación de las acciones o de las pretensiones, constituían las diversas formas autorizadas de procedimientos que tenían como característica común su estricta y rigurosa aplicación

Durante el desarrollo de estos procedimientos llamados acciones ante los magistrados las palabras, los gestos y las actitudes presentadas por la ley deberían de adoptarse por las partes. Un error en la palabra, en la actitud o en el gesto, determinaría que el pleito pudiera perderse. Esto nos muestra el exceso rigurista y formalista en la aplicación de aquellas acciones de ley.

Las acciones de la ley eran cinco formas de actuación, tres de ellas eran de carácter declarativo y las dos últimas de carácter ejecutivo.

Acciones de la ley de carácter declarativo:

1. - Legis Actio Sacramento
2. - Legis Actio per iudispostulationem
3. - Legis Actio per conditionem

Acciones Ejecutivas:

4. - Legis actio per manus iniectioem

5. - Per pignoris capionem

acciones sacramento.- Las partes en litigio hacían una especie de apuesta y el perdedor debería de pagarla, el monto de lo perdido se destinaba a los gastos del culto. Hay en toda la teatralidad de esta acción un verdadero reto entre las partes, afirmando ambas tener derecho sobre una cosa o sobre una persona.

actio per iudis postulationem.- Tenían como objeto fundamental que el pretor, previo pedimento de las partes, nombrase a un juez o a un arbitro para dirigir el litigio.

actio per conditionem.- Las partes ante el pretor afirmaban sus pretensiones y resistencias y si el demandado negaba la pretensión del actor, entonces éste lo emplazaba para que dentro de treinta días compareciesen ambos ante el Juez.

Manus iniectioem.-Es una acción ejecutiva que se ejercita sobre personas, es decir sobre la persona del deudor el cual era llevado ante el magistrado, por el acreedor, inclusive por la fuerza si el referido deudor se resistía.

A través de esta forma primitiva se llegaba a establecer una verdadera prisión particular por deudas de carácter privado y el sometido a la manus iniectioem podía inclusive también ser sometido a consecuencia de ella a la esclavitud.

Pignoris capionem.-Se tiene el antecedente de las ejecuciones sobre las cosas. Hay antecedentes de la prenda y del embargo en este tipo de procedimiento de las acciones de la ley.

Se quiere ver en la *pignoris capionem* la constitución de una garantía del propio crédito por el deudor.

Se trataba de una aprehensión sólo a título de pena, se retenía la cosa hasta que se hubiese realizado el pago para rescatar la cosa y, posteriormente, se podía llegar hasta la destrucción del objeto mismo en pena por falta de pago.

b) *Procedimiento formulario.*- Una de las principales limitantes de las acciones de ley es que a ellas sólo tenían acceso los ciudadanos romanos patricios por lo que estas no eran accesibles ni para los plebeyos ni para los peregrinos extranjeros.

Ante esta problemática es necesario crear otras formas o sistemas de solución de los conflictos, y que tuvieran aplicación a los plebeyos así como a los peregrinos.

Mediante el proceso formulario cuyo fundamento procesal es precisamente la fórmula, que es a su vez una instrucción escrita con la que el magistrado nombra al juez y fija los criterios bajo los cuales éste deberá de absolver o condenar.

El pretor magistrado tiene una mayor posibilidad de adoptar la fórmula al caso concreto que se somete a su consideración, y es precisamente aquí donde surge esa institución tan admirablemente manejada por los juristas romanos, que es la equidad entendida como la justicia aplicada a un caso concreto.⁸

Las partes fundamentales de la fórmula eran la Intentio, la Demonstratio, la Adiudicatio y la Condenatio.

La demonstratio era una enunciación del hecho, que constituye el fundamento de la litis; la intentio es aquella parte de la fórmula en la que el actor concluye o expone sucintamente su demanda; la adiudicatio implica la potestad pro la cual el juez debe atribuir la cosa, o parte de la cosa, o derechos sobre la cosa a algunos de los litigantes. La condenatio es la última parte de la fórmula y aquella con que se llega a un resultado ejecutivo.

b) Proceso extraordinario.- Este proceso es una manifestación de un nuevo orden judicial público, mismo que simplifica y facilita la aplicación de la ley, con lo que supera ampliamente a los modos de aplicación de la ley en el procedimiento formulario y de las acciones de ley, ya que la característica especial en este proceso es que únicamente conocerá un funcionario estatal, es decir un magistrado.

⁸ CIPRIANO GOMEZ LARA. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. México 1994. Pág. 59.

Por lo que los jueces privados cayeron en cayeron en descrédito, esto implica un amplio avance en la aplicación de la ley y en la economía procesal.

Así las cosas podemos concluir que dentro de los procesos que tuvieron lugar en los dos primeros periodos se caracteriza por tener un orden judicial privado porque las partes acudían primero ante un magistrado, funcionario público, y ante él exponían sus pretensiones, este magistrado o pretor no resolvía el conflicto, sino únicamente expedía una fórmula y las partes llevaban esta fórmula ante un juez privado que era quien resolvía.

En el último se caracteriza por tener un orden judicial público, es decir las partes acuden ante un magistrado pero ya el proceso no presenta esas dos etapas sino que ellas se han unificado para desenvolverse ante un solo funcionario. Este funcionario ya no expide una fórmula, sino que estudia la posición de cada parte, llevando el Juicio por pasos o etapas y una vez estudiado dicta la resolución.

Resulta a todas luces marcada la diferencia entre estos, ya que como es de apreciarse el primer orden tiene como característica principal su bipartición pues las partes actúan primero ante el magistrado y después ante el Juez.

CAPITULO II

NOTIFICACIONES

a) CONCEPTO.

Cipriano Gómez Lara, alude: “notificación en sentido muy amplio, es la forma, la manera o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio el tribunal hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal, o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales”.⁹

Carlos Arrellano García: “ la notificación es el caso jurídico procesal ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o terceros un acto procesal”.¹⁰

Para Rafael de Pina, “la notificación es el acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal”.¹¹

⁹ GOMEZ, LARA CIPRIANO. Op. Cit. Pág. 320.

¹⁰ ARRELLANO GARCIA CARLOS. Teoría General del Proceso. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 384..

¹¹ DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Vigésimo Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A.. México 1998. Pág. 383.

Eduardo Pallares, expresa: “Las notificaciones es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o aún tercero el contenido de una resolución judicial”.¹²

Las notificaciones en forma general son todos aquellos procedimientos formas o maneras mediante las cuales, el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc. noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente.

Para tal efecto el numeral 188 de la Legislación Procesal del Estado de México, señala cuando hay que hacer notificaciones personales durante el procedimiento

De igual forma se puede decir que notificación es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en asunto judicial, lo cual se hará mediante documento en que consta tal comunicación y donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, refiere: “es la acción y efecto de hacer saber a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento”.¹³

¹² PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Civil Procesal Civil. Vigésimo Quinta Edición.. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 57.

¹³ MANUEL OSSORIO, ABOGADO. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial SRL.

Por notificación entendemos la acción de notificar y consiste en hacer saber, con efectos jurídicos, cierto dato al destinatario de la notificación.

Es dar noticia oficial de algo a una persona.

En la notificación participan dos sujetos: el órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo.

En conclusión notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

b) CITACIÓN, REQUERIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO.

CITACIÓN.

Luis Dorantes Tamayo, indica: “Citación es el acto por el que se hace saber a una persona que debe comparecer a la práctica de una diligencia judicial”.¹⁴

¹⁴ DORANTES TAMAYO, LUIS. Teoría del Proceso. Quinta Edición, Editorial Porrúa. México 1997. Pág.313.

Para Rafael De Pina Rafael. “Citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial”.¹⁵

Carlos Cortes Figueroa dice: “Citación son los actos procesales del juzgador por virtud de los cuales constriñe a una persona para que comparezca ante aquél con motivo de una diligencia”.¹⁶

Luis Guillermo Torres Díaz, alude: “Citación es el llamamiento que el juez hace a un sujeto procesal, para que a cierto día y hora concurra a la práctica de un acto procesal. Así resulta que las partes pueden ser citadas a confesión judicial, los terceros pueden ser citados a declarar en un proceso, en tanto que las partes y terceros pueden ser citados a presenciar una prueba de inspección, por ejemplo para la realización de cualquiera de los actos enumerados, resulta claro que el juez ha señalado previamente el día, a veces la hora, así como el lugar en que la diligencia respectiva se desahogará”.¹⁷

De los anteriores conceptos se puede concluir que citación es un llamamiento judicial hecho a persona determinada para que comparezca a un juzgado o tribunal, en día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus

¹⁵ DE PINA RAFAEL. CASTILLO LARRAÑAGA JOSE. Derecho Procesal Civil. Vigésima Edición. Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 220.

¹⁶ CORTES FIGUEROA, CARLOS. Introducción a la Teoría General del Proceso. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1997. Págs. 230, 231.

¹⁷ TORRES DIAZ, LUIS GUILLERMO. Teoría General del Proceso. Primera Reimpresión. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1994. Págs. 282 y 283.

intereses. Así, como puede ser un llamamiento a las partes y terceros para el desahogo de una inspección judicial fuera del Juzgado.

REQUERIMIENTO.

Luis Dorantes Tamayo, refiere: “Requerimiento es el acto por el que se hace saber a una persona que debe dar, hacer o no hacer alguna cosa”¹⁸

Carlos Cortes Figueroa, menciona: “Los requerimientos son los actos por los que se compele a una parte o a terceros a realizar una conducta necesaria para el proceso”.¹⁹

Para Cipriano Gómez Lara, “El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requerida, haga algo, deje de hacerlo o entregue alguna cosa”.²⁰

Asimismo Rafael de Pina, externa: “El requerimiento como medios de comunicación procesal del juez con los particulares puede ir aparejados con un apercibimiento para garantizar el cumplimiento del mandato judicial contenido en la comunicación procesal”.

¹⁸ DORANTES TAMAYO, LUIS. Op. Cit. Pág. 313.

¹⁹ CORTES FIGUEROA, CARLOS. Op. Cit. Págs. 230-231.

²⁰ GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. Pág. 246

Se puede decir que es un medio de comunicación entre el juez y los particulares, ya que puede tener como destinatario a una de las partes, que en determinado caso puede ser requerido a exhibir un documento, o cuando a un perito el juez lo requiere para que rinda su dictamen en determinado tiempo, con el apercibimiento que implica el no hacerlo.

Asimismo podemos decir que el requerimiento judicial es la intimación a una persona (parte, perito, testigo, etc.), para que por orden del juez cumpla personalmente determinada prestación (requerimiento de pago, entrega de una cosa, etc.), o deje de hacer determinados actos para la continuación de la causa.

Se discute si el requerimiento es una notificación especial, una clase de citación, o si puede haber requerimiento sin citación. Naturalmente que existe relación en otro sentido, cuando las partes se comunican con los jueces por sus actuaciones, bien por propia iniciativa o en cumplimiento de los mandatos judiciales.

EMPLAZAMIENTO

Rafael De Pina: “El emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar”.²¹

²¹ DE PINA RAFAEL. CASTILLO LARRAÑAGA JOSE. Op. Cit. pág. 220.

Emplazamiento en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal.

El emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado, que como puede verse consta de dos elementos:

1. Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y
2. Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento.

Efectos del emplazamiento de acuerdo al numeral 598 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México:

1. Prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace.- Este efecto se conecta con la determinación de la competencia, cuando haya varios jueces que tengan competencia en relación con un mismo asunto: entonces es competente el que

primero haya realizado el emplazamiento. Este efecto también se relaciona con la acumulación de expedientes por conexidad, ya que en este caso, el expediente al cual se acumula el otro es el que corresponda al juzgado que primeramente previno.

2. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo en relación con el demandado porque éste cambie de domicilio o por algún otro motivo legal.

3. Imponer la carga de contestar la demanda al demandado ante el juez que lo emplazó, dejando a salvo el derecho de promover la incompetencia.

4. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que el emplazamiento es el llamamiento que se hace a quien va dirigido, para que dentro del plazo señalado, comparezca en juicio a usar de su derecho, agregaremos a esto que el emplazamiento significa literalmente dar plazo para la realización de un acto procesal específico, como puede ser la contestación a la demanda.

El emplazamiento es de suma importancia procesal ya que de su correcta ejecución depende la constitución válida de la relación jurídica procesal y es

condición indispensable para la prosecución eficaz del proceso iniciado con la demanda.

Tres son los datos que distinguen al emplazamiento de cualquier notificación:

Primero.- Su destinatario es el demandado.

Segundo.- Tiene un doble objeto: hacer saber la existencia de la demanda y el plazo dentro del cual puede ésta ser contestada; y

Tercero.- Es personalísima y por excepción puede constituir una comunicación formal.

El emplazamiento viene a ser la primera comunicación del juez con el demandado, de tal manera que el destinatario del emplazamiento no es cualquier sujeto procesal sino específicamente la persona física o moral, contra la cual se interpone la demanda, aún cuando debe aclararse que también se conoce como emplazamiento la resolución judicial que ordena la práctica de un determinado acto procesal, dentro de cierto plazo, como ocurre cuando el juez requiere a las partes, para que se presenten ante el tribunal de alzada a continuar el recurso de apelación dentro de cierto plazo, caso en el cual la comunicación y el plazo se refiere a las dos partes.

La diligencia de emplazamiento se distingue de otras comunicaciones procesales porque mediante ella se hace saber al destinatario de la comunicación que ante el juzgado que practica la diligencia ha sido presentada una demanda en su contra

por el actor, señalándose plazo para que conteste, a cuyo efecto se le hace entrega de instructivo, copia de la demanda y de los documentos a ella anexos, así como todo ello entendido directamente con el demandado. Artículo 594 C.P.C.

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO.

INSTRUCTIVO

C. MARIA DEL ROCIO MOCTEZUMA CANTU

DOMICILIO: EMPRESA DENOMINADA I.M. BRULUART, UBICADA CALLE GERANIOS NUMERO NUEVE, COLONIA SAN FRANCISCO CHILPAN, SOBRE AVENIDA JOSE LOPEZ PORTILLO, TULTITLAN, ESTADO DE MEXICO. -----

--- QUE EN EL EXPEDIENTE NUMERO 1021/000, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR VICTOR ARTURO GONZALEZ FAVILA EN CONTRA DE MARIA DEL ROCIO MOCTEZUMA CANTU, LA JUEZ DICTO AUTOS A CUMPLIMENTAR QUE A LA LETRA DICE: AUTO.-CUAUTITLÁN IZCALLI, CATORCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL. -----

--- Con el escrito de cuenta todos y cada uno de los documentos que se detallan en la razón de recibo y un juego de copias simples para traslado, se tiene por presentado al señor VICTOR ARTURO GONZALEZ FAVILA, demandando por su propio derecho, en Juicio ORDINARIO CIVIL de la señora MARIA DEL ROCIO MOCTEZUMA CANTU quien tiene su domicilio para ser emplazada a Juicio en: Sector ciento setenta y seis, Letra A. Departamento doscientos uno, Unidad Habitacional CTM Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Las prestaciones a que alude en el escrito que se provee, por las razones y motivos que expresa. FÓRMESE EXPEDIENTE, RÉGISTRESE, DÉSE EL AVISO DE LEY AL SUPERIOR JERÁRQUICO. Con fundamento en lo que establecen los artículos 9º Bis Fracción II, 51 Fracción XIV, 580, 581, 589, 594, 598 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, se admite la presente demanda en la vía y forma propuesta, por ende, con las copias

simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas, córrase traslado y emplácese a la demandada en el domicilio que se indica, para que dentro del término de NUEVE DÍAS de contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le declarará confesa de los hechos básicos de la demanda, o se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo según sea el caso, asimismo prevéngasele a fin de que señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo, las notificaciones y aún las de carácter personal se le harán a través de listas de este Juzgado y boletín judicial, en términos de lo que establecen los artículos 185 y 195 del Código en consulta.-----

- - - Y toda vez que el domicilio que señala el promovente para oír y recibir notificaciones, se encuentra ubicado fuera de la población donde se ubica éste Juzgado, no ha lugar a tenerlo por señalado, por lo tanto hágansele al ocurso las notificaciones y aun las de carácter personal en términos de lo que disponen los artículos 185, 187 y 195 del Código Procesal Civil, y por autorizadas a las personas que se mencionan para los efectos que se indican.-----

----- NOTIFIQUESE. -----

- - -ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA REYNA CONTRERAS CONTRERAS JUEZ TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, MÉXICO QUE ACTÚA CON C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO SALVADOR MUCIÑO NAVA QUIEN AUTORIZA Y DA FE.----- DO Y F E. -----

- - -LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO SURTIENDOLE EFECTOS DE NOTIFICACION EN FORMA PERSONAL, MISMO QUE DEJO EN PODER DE _____ QUIEN DIJO SER _____ A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DEL AÑO 2000, SIENDO LAS _____ HORAS.----- DOY FE.-----

C. NOTIFICADORA

C) FINALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

La finalidad de la citación es hacer un llamamiento a una de las partes o a algún particular a efecto de que comparezca ante el Juzgado a determinada hora y día para la práctica de una diligencia judicial, como lo puede ser el desahogo de una prueba confesional, una testimonial o en su defecto cuanto se trata de una junta de peritos; asimismo existen citaciones para la práctica del desahogo de una prueba de inspección judicial la cual puede ser en el propio juzgado o en determinado lugar, con asistencia de las partes.

En el requerimiento su finalidad es que el juzgador en determinado momento exija a una persona la realización de un acto procesal como puede ser el pago de alguna cantidad, entrega de una cosa, entrega de un menor etc., y para tal efecto le concede un lapso de tiempo para cumplir con el mismo, con determinada sanción en caso de incumplimiento, es decir, se le hace un apercibimiento de los marcados en la ley, para sea cumplido el mandato del Juzgado.

En el emplazamiento la finalidad es hacer del conocimiento al demandado que existe una acción ejercitada ante un órgano jurisdiccional en su contra, hacerle saber que debe de contestar esa demanda ante el Juez que lo emplazó, enterarse de todas y cada una de las pretensiones del actor, confesándolas o negándolas si son propios, o expresando los que ignora, o no son propios, el derecho que tiene el actor para ejercitar esa acción, la obligación de dar contestación a cada una de ellas, y que tiene determinado tiempo para dar contestación a la instaurada en su

contra so pena de tenerlo confeso de los hechos integrados en la misma o en su defecto contestada en sentido negativo, dependiendo lo anterior de la forma que haya sido realizado el emplazamiento en forma personal o a través de persona diversa, lo anterior de conformidad con el artículo 604 del Código Procesal Civil.

Tanto la citación, requerimiento y emplazamiento siempre el Juzgador ordena se hagan saber a los interesados mediante notificación personal ya sea en el domicilio señalado en autos en su defecto en el domicilio particular, para que en determinado momento se pueda hacer efectivos los apercibimientos que se hayan decretado en el auto que ordena tal mandamiento judicial

La finalidad de la notificación es hacer del conocimiento de una persona un determinado acto procesal, en el que siempre van a intervenir dos sujetos, que son el órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo.

CAPITULO III.

FORMAS DE PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES.

a) NOTIFICACION PERSONAL

Para Cipriano Gómez Lara: “ Es aquella que debe hacerse, generalmente, por medio del notificador, quien tiene frente a sí a la persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que debe dársele. En sentido estricto la notificación personal es únicamente la hecha por el notificador de palabra viva con presencia física del destinatario de la notificación ”.²²

Es evidente que las resoluciones notificadas personalmente, para que surta sus efectos en relación con la persona notificada, suelen ser las de mayor importancia y relevancia en el proceso.

Al efecto el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, en su numeral 188, nos indica las notificaciones que deban de hacerse en forma personal durante el proceso, mismas que son:

I.- Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

²² GOMEZ LARA. CIPRIANO. Op. Cit. Pág. 277.

II.- Cuando dejare de actuarse durante más de tres meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le harán las notificaciones por edicto;

III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y

IV.- En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.

La fracción I, del numeral que se analiza no tiene mayor explicación, en razón de que el emplazamiento es el llamamiento a juicio de una persona, a la cual se le hace del conocimiento de la existencia de una demanda en su contra, así como las prestaciones que se le reclaman, concediéndole un término para dar contestación a la misma (art. 594 C.P.C.).

Por lo anterior, la notificación debe de hacerse en forma personal, debiendo de seguir los pasos que se señala en el artículo 189 del Código Procesal Civil, esto es, si la diligencia se entiende con la persona que se va a emplazar a juicio, bastará únicamente la simple lectura del auto inicial en su caso.

Ahora bien, si no se encuentra la persona a notificar se deberá dejar citatorio para que espere al servidor público al día siguiente y así poder llevar a cabo la notificación; en éste último caso si la persona emplazar no se encuentra en el domicilio se le hace la notificación con la persona que se encuentre, debiéndole

dejar cédula, la cual contendrá el auto a notificar, lugar, fecha, así como el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y la firma del notificador, anexando al efecto las copias de traslado debidamente selladas y cotejadas.

Respecto de la fracción II, se habla de la no actuación de las partes durante más de tres meses; sin embargo, al no haber dicha actuación durante ese lapso de tiempo se dicta la caducidad del procedimiento, la cual debe comunicarse en forma personal y en el domicilio señalado en autos.

Cabe destacar, que dicha caducidad podrá dictarse únicamente cuando ya se haya iniciado el procedimiento; es decir, cuando exista la contestación de la demanda o contestación a la reconvenición en su caso.

En lo que atañe a la fracción III, en la práctica se puede apreciar regularmente las notificaciones que consideran deban ser personales dentro del procedimiento son las que se ordenan en los incidentes promovidos dentro del mismo, algún requerimiento a alguna de las partes, etc.

De la fracción IV, el artículo 290 del Código Procesal Civil, nos señala que la prueba confesional debe de notificarse en forma personal, siendo un ejemplo de las notificaciones que expresamente la ley señalada deban de hacerse en estos términos.

Se procede al análisis de diversos conceptos que proporcionan algunos autores sobre la notificación personal y en primer orden tenemos a Luis Dorantes Tamayo, el que alude: “ son las que deben hacer directamente a la persona del interesado, ya sea en su domicilio particular, habitacional, en el lugar donde trabaje o donde se le encuentre; o en el mismo órgano jurisdiccional que conoce del asunto, porque dicho interesado comparezca ante él.”²³

Asimismo para Luis Guillermo Torres Díaz, “ es aquella, en virtud de la cual la noticia procesal es transmitida directa y personalmente a su destinatario, o ya se trate del emplazamiento o de la comunicación de otra determinación judicial adoptada en el curso del proceso ”.²⁴

De los anteriores concepto se puede apreciar que no solamente el emplazamiento, se realiza al interesado en el domicilio particular, habitacional, lugar donde trabaje, sino que también se le puede hacer en el lugar donde se le encuentre, y al efecto el numeral 192 del C.P.C. señala los requisitos que deben de cumplirse para que la notificación se encuentre conforme a la ley; esto es, se debe de cerciorar el servidor público de que se trate la persona a notificar, o haber sido identificado por dos testigos los cuales firmaran junto con él, si supieran hacerlo.

²³ DORANTES TAMAYO, LUIS, Op. Cit. Pág. 314.

²⁴ TORRES DIAZ. LUIS GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 280.

José Becerra Bautista, indica: “ a través de ella se busca que el interesado para conocer una resolución judicial sea buscado en el domicilio señalado en autos y en ese lugar se practique la diligencia respectiva ”.²⁵

De igual forma se puede llegar a establecer que la notificación personal es aquella por la cual se le hace saber a alguna persona determinada una resolución dictada por un órgano jurisdiccional, dicha resolución a de contener precisamente el nombre de la persona a quien se le ha de efectuar la notificación y el objeto de la misma.

En principio las notificaciones se procuran efectuar directa y personalmente a los propios interesados o a sus representantes procesales, en la Secretaría del Tribunal o lugar destinado a notificaciones.

Incluso se intenta efectuar una notificación personal en el domicilio del propio interesado, pero para obviar las dificultades de todo tipo de citación personal la ley no prevé su reiteración en principio salvo alguna excepción.

La notificación personal se puede realizar en la oficina, es decir, en la Secretaría del Juzgado. Se extiende en el expediente, haciéndose constar su fecha, el nombre y apellido del notificado, la providencia que se notifica. En cuanto a la persona rigen los mismos principios que en la notificación por

²⁵ BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. Pág. 133.

cédula, es decir, que comprende a las partes, sus representantes legales o convencionales.

b) CEDULA O INSTRUCTIVO.

Rafael de Pina, alude: “ cédula documento Judicial destinado a llevar a efecto una notificación ”.²⁶

Para Cipriano Gómez Lara “ Cédula es el documento que condensa el acuerdo que se le va a notificar a alguien a quien no se ha encontrado, esa cédula la firma el notificador y debe de acompañarse con la copia de la demanda y copia simple de los documentos que se hubieren agregado a la misma.”²⁷

De los anteriores conceptos podemos afirmar que la cédula (C.P.C.D.F.) o instructivo (C.P.C.E.M.), es un documento en el cual contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución por notificarse, el nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del Tribunal de donde proviene dicha notificación, así como la fecha en que se extiende ésta, la hora en que se deja y la firma del que notifica.

La notificación por cédula o instructivo puede adoptar diversas modalidades:

²⁶ DE PINA RAFAEL. RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 383. 1998.

²⁷ GOMEZ LARA CIPRIANO. Op. Cit. Pág. 279

1. Cédula o instructivo entregado.

La cédula o instructivo se entrega cuando por cualquier circunstancia no es encontrado el sujeto que debe ser notificado, debiendo advertir que si se trata de la primera notificación se deberá dejar citatorio al interesado fijando hora al día siguiente, en que deberá de llevarse a cabo la notificación y si no espera se le hará la notificación por cédula o instructivo de conformidad con el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México; ahora bien en cuanto a la legislación procesal del Distrito Federal, en sus artículos 116 y 117, señala que el emplazamiento deberá de hacerse en el domicilio señalado con la persona buscada o en su defecto se le hará la notificación mediante cédula que se entregará a los parientes, empleados o domésticos; esto es, ya no es necesario que exista para el emplazamiento previo citatorio, toda vez, que a la primera búsqueda se encuentre o no la persona a emplazar se realizará el mismo.

Además de la cédula, entregaran a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial.

La cédula o instructivo contendrá.- 1. - La expresión de la naturaleza y objeto del pleito o negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes.2.-Copia literal de la providencia o resolución que haya de notificarse. 3. -El nombre de la persona a quien deba hacerse la notificación, con indicación del motivo por el que se hace

en esta forma. 4. -Expresión de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del actuario notificante. Para ilustrar el presente se hace una transcripción de una cédula o instructivo.

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO.

I N S T R U C T I V O

C. ARMANDO RAMIREZ CASTILLO

DOMICILIO: CALLE DE CAPRICORNIO, NUMERO CATORCE, FRACCIONAMIENTO VALLE DE LA HACIENDA DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.

- - - QUE EN EL EXPEDIENTE 321/2000, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR MARIA JUANA CARRILLO ZARATE EN CONTRA DE ARMANDO RAMIREZ CASTILLO, LA JUEZ DICTO UN AUTO A CUMPLIMENTAR QUE A LA LETRA DICE: -----

- - -AUTO.-CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL. -----

--- Con el escrito de cuenta todas y cada uno de los documentos que se detallan en la razón de recibo y un juego de copias simples para traslado, se tiene por presentada a MARIA JUANA CARRILLO ZARATE, demandando por su propio derecho, en Juicio ORDINARIO CIVIL, del señor ARMANDO RAMIREZ CASTILLO, las prestaciones a que alude en el escrito que se provee, por las razones y motivos que expresa, FORMESE EXPEDIENTE Y REGISTRESE, Y DESE EL AVISO DE LEY AL SUPERIOR JERARQUICO, con fundamento en lo que establecen los artículos 9 Bis fracción II, 51 fracción XIII, 580, 581, 589, 594, 598 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, se le admite la presente demanda en la vía y forma propuesta, por ende, con las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas, córrase traslado y emplácese al demandado en el domicilio que se indica, para que dentro del término de NUEVE DIAS, dé contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le declarará confeso de los hechos básicos de la demanda, o se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo según sea el caso, así mismo prevéngasele a fin de que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones

apercibido que en caso de no hacerlo, las notificaciones y aún las de carácter personal se le harán a través de listas de este Juzgado y boletín judicial, en términos de lo que establecen los artículos 185 y 195 del Código en consulta. -----

- - - Téngase por señalado como domicilio de la promovente para oír y recibir toda clase de notificaciones las listas de este Juzgado y el boletín Judicial y por autorizadas a las personas que se mencionan los efectos que se indican. -----

----- NOTIFIQUESE -----

- - -ASI LO ACORDO Y FIRMA LA LICENCIADA REYNA CONTRERAS CONTRERAS, JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO QUE ACTUA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO SALVADOR MUCIÑO NAVA, QUIEN AUTORIZA Y DA FE. ----- DOY FE -----

- - -LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO SURTIENDOLE EFECTOS NOTIFICACION EN FORMA PERSONAL, MISMO QUE DEJO EN PODER
 _____ QUIEN DIJO SER _____ A LOS _____ DIAS
 DEL MES DE _____ DEL AÑO 2000, SIENDO LAS
 _____ HORAS. ----- DOY FE. -----

NOTIFICADORA.

También se habla que existe cédula o instructivo entregado, cuando debe de hacerse un requerimiento a una de las partes para que cumpla con determinado acto procesal, ya que dicho requerimiento debe de hacerse ya sea en el domicilio en que fue emplazado o en el domicilio proporcionado al proporcionar sus generales en alguna diligencia que se haya llevado durante el procedimiento, como ejemplo:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE CUAUTITLAN CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.

INSTRUCTIVO

ROGELIO MORENO.-

DOMICILIO AVENIDA HIDALGO CIENTO CUARENTA Y DOS, COLONIA CUMBRIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO

- - -QUE EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO 189/99, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR MARISELA HERRERA SANCHEZ EN CONTRA DE ROGELIO MORENO. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO EL CUAL SE INSERTA: -----

- - - CUAUTITLAN IZCALLI, SIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL.-----

- - -Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, presentado por MARISELA HERRERA SANCHEZ, visto su contenido, en atención a la diligencia de fecha tres de julio del año en curso, la cual obra a fojas noventa y cinco del Incidente de la Sociedad Conyugal, como se solicita, se procede a proveer el ocurso del promovente de fecha veintiocho de junio del presente año, en los siguiente términos: Tomando en consideración que el demandado ROGELIO MORENO, no ha dado cumplimiento voluntario al resolutivo segundo de la sentencia interlocutoria de Liquidación de Pensión Alimenticia de fecha diez de mayo del año en curso, como se solicita y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 696, 700, 701 y relativos del Código de procedimientos Civiles, y mediante la vía de apremio requiérase al señor ROGELIO MORENO, en su domicilio a fin de que en el momento de la diligencia haga pago a la señora MARISELA HERRERA SANCHEZ, de la cantidad de \$8,659.50/100 (OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS) y en caso de no hacerlo, se embarguen bienes de su propiedad, suficientes para garantizar dicho pago, mismos que deberán, ponerse en posesión de la persona que como depositario designe la actora, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo este último dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 752 del Código en cita. Facultándose a la notificadora o al Secretario de Acuerdos para que lleven a cabo la practica de la diligencia ordenada, para los efectos legales procedentes. - - - - -

----- NOTIFIQUESE -----
 -- -ASI LO ACORDO Y FIRMA LA C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO QUIEN
 ACTUA EN FORMA LEGAL ASISTIDA DE SECRETARIO DE ACUERDO,
 QUIEN AUTORIZA Y DA FE. ----- DOY FE -----
 dos firmas ilegibles rubricas. -----
 - - - Y LO QUE SE HACE SABER POR MEDIO DEL PRESENTE
 INSTRUCTIVO, MISMO QUE SURTE EFECTOS DE NOTIFICACION EN
 FORMA LEGAL, EL CUAL DEJO EN PODER DE _____ QUIEN
 DIJO SER _____ SIENDO LAS _____ CON _____ DEL
 DIA _____ DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL.

NOTIFICADORA

2. Cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar.

La cédula o instructivo fijado en los estrados del juzgado.- Es decir cuando las partes han señalado domicilio procesal para oír y recibir notificaciones de carácter personal, las listas fijadas en los mismos, esto es, que las notificaciones que deban de hacerse en forma personal se harán con instructivo que se fija en tabla de avisos que existe en el juzgado y los cuales contendrán el motivo de la notificación, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del Tribunal de donde proviene dicha notificación, así como la fecha en que se extiende ésta, la hora en que se fija y la firma del que notifica.

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE CUAUTITLAN,
 CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI.
 I N S T R U C T I V O .

NOMBRE: ALIAS CARAPIA MARIA DE LA LUY (DEMANDADA)

DOMICILIO: LISTA Y BOLETIN JUDICIAL.

- - -EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO 557/2000
 RELATIVO AL JUICIO VERBAL, DIVORCIO NECESARIO,
 PROMOVIDO POR MARCELINO REYES ANDRES EN CONTRA DE
 ELIAS CARAPIA MARIA DE LA LUZ, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO
 DICTO UN AUTO, MISMO QUE DICE LO SIGUIENTE: -----

--- Cuautitlán Izcalli, México, veintiuno de agosto del año dos mil. -----

--FORMESE CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA****

Por presentado a MARCELINO REYES ANDRES, y tomando en consideración
 que en tiempo ofrece pruebas de su parte, con fundamento en los artículos 606 y
 609 del Código Procesal.-----

- - -CONFESIONAL.- A cargo de ELIAS CARAPIA MARIA DE LA LUZ se
 admite y para su desahogo se señalan las DIEZ HORAS DEL ONCE DE
 SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL, debiéndosele citar legalmente para que
 comparezca el día y hora señalada a absolver posiciones de las contenidas en el
 sobre que se exhibe el cual debe ser guardado en el seguro del Juzgado,
 apercibido de que en caso de no comparecer sin justa causa se le declarará
 confeso de las posiciones que sean calificadas de legales. -----

-----NOTIFIQUESE-----

--DOS FIRMAS ILEGIBLES.-C. JUEZ.-SECRETARIO.-----

- - -LO QUE SE HACE SABER PORMEDIO DEL PRESENTE
 INSTRUCTIVO, EL CUAL SURTE EFECTO DE NOTIFICACION EN
 FORMA LEGAL Y PERSONAL, MISMO QUE SE FIJA EN LA TABLA DE
 AVISOS DE ESTE JUZGADO PARA LA PARTE DEMANDADA EN EL
 PRESENTE JUICIO, EL DIA DE HOY VEINTIDOSDE AGOSTO DEL AÑO
 EN CURSO, SIENDO LAS QUINCE HORAS. ----- --DOY FE----

NOTIFICADOR

Para Manuel Ossorio la “ cédula de citación es el documento que extiende la autoridad judicial competente u otro funcionario, para que una persona concurra a una audiencia o a la práctica de cualquier diligencia en día, hora y lugar determinados”.²⁸

De lo anterior destacamos que la cédula de citación, es una de las maneras de comunicarse el Juez con las personas que han de presentarse en juicio, sean o no partes, en momento determinado, señalando día, hora y lugar de dicha comparecencia.

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE CUAUTITLAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO.

I N S T R U C T I V O

NOMBRE: ANTELMA CAMACHO MORALES (DEMANDADA)

DOMICILIO: CORDILLERA CINCO, COLONIA ATLANTA, CUAUTITLAN IZCALLI.

- - -EN EL EXPEDIENTE 513/2000 RELATIVO AL JUICIO, ORDINARIO CIVIL, DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO POR JUAN ALVAREZ ANALCO EN CONTRA DE ANTELMA CAMACHO MORALES EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO, MISMO QUE DICE LO SIGUIENTE. -----

FORMESE CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- - -Por presentado a JUAN ALVAREZ ANALCO, y tomando en consideración que en tiempo ofrece pruebas de su parte, con fundamento en los artículos 606 y 608 del Código Procesal. -----

- - - La Confesional.-A cargo de ATELMA CAMACHO MORALES se admite y

²⁸ OSSORIO MANUEL. Op. Cit. 119.

para su desahogo se señalan las ONCE HORAS DEL TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL, debiendo citar al absolvente legalmente para que comparezcan el día y hora señalados a absolver posiciones de las contenidas en el sobre que se exhibe el cual debe ser guardado en el seguro del Juzgado, apercibido de que en caso de no comparecer sin justa causa se le declarará confeso de las posiciones que sean calificadas de legales. -----

-----NOTIFIQUESE-----

- - -Así lo acordó y firma el Juez del conocimiento que actúa con secretario de Acuerdos que autoriza y da fé. ----- DOY FE -----

DOS FIRMAS ILEGIBLES. - - -C. JUEZ.-C. SECRETARIO. -----

LO QUE SE HACE SABER Por MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO, EL CUAL SURTE EFECTO DE NOTIFICACION EN FORMA LEGAL Y PERSONAL, MISMO QUE SE FIJA EN LA TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO PARA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO, EL DIA DE HOY DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. SIENDO LAS QUINCE HORAS. ----- DOY FE -----

Asimismo la cédula de notificación es el medio de comunicación de los órganos jurisdiccionales con las partes o sus representantes, por el cual ponen en su conocimiento una resolución judicial.

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DE CUAUTITLAN CON RESIDENCIA EN
CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO.

I N S T R U C T I V O .

VICTOR OLIVEROS OLIVARES Y MARIA ISABEL DELGADO GARCIA.
ACTOR Y DEMANDADO RESPECTIVAMENTE.

DOMICILIO: LISTA Y BOLETIN.

- - -EN EL EXPEDIENTE 430/200 RELATIVO AL JUCIO, ORDINARIO CIVIL DIVORCIO NECESARIO, PROMOVIDO Por VICTOR OLIVEROS OLIVARES Y MARIA ISABEL DELGADO GARCIA, LA JUEZ DICTO SENTENCIA QUE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS DICE: -----

- - -Por lo expuesto y fundado se resuelve: -----

--PRIMERO.-El actor **VICTOR OLIVEROS OLIVARES** no probó su acción de divorcio necesario que fundó en las causales previstas por las Fracciones VIII y XI del artículo 253 del Código Civil y que dedujo la señora **MARIA ISABEL DELGADO GARCIA**, quien no se apersonó a Juicio; en consecuencia: -----

--SEGUNDO.-Se absuelve a la parte demandada de dicha prestación, así como de sus consecuencias jurídicas como lo es la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. -----

--TERCERO.-No ha lugar en condenar en costas. -----

--CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. -----

--A S I, DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA REYNA CONTRERAS CONTRERAS, JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALLI, MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO FERNANDO LAGUNA MARTINEZ QUIEN AUTORIZA Y DA FE. -----

-----D O Y F E.-----

--LO QUE COMUNICO A USTEDES POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO, EL CUAL SURTE EFECTOS DE NOTIFICACION EN FORMA LEGAL Y QUE SE FIJA EN LA TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DIA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL. -----

NOTIFICADORA.

3. Cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Se habla de cédula o instructivo inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; sin embargo, en la práctica esto ya no se lleva a cabo, en atención a que al iniciar una demanda y solicitar una anotación preventiva, el Juez que conoce del asunto ordena librar un oficio comunicando de tal situación al Registrador, para que se sirva anotar dicha la tramitación y la anotación surte los

mismos efectos que una afectación en el inmueble de conformidad con el numeral 2895 del C. C. Vigente en el Estado de México. Por lo anterior, la inscripción no se realiza a través de cédula, sino con un oficio, el cual contendrá los datos del juicio, las partes, Juzgado, número de expediente, datos registrales del inmueble etc.

DEPENDENCIA: JUZGADO TERCERO DE LO
CIVIL DE CUAUTITLAN CON RESIDIENCIA EN
CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.
EXPEDIENTE NUMERO: 874/99
OFICIO NUMERO: 1234
JUICIO: VERBAL

ASUNTO: Se sirva anotar preventivamente la demanda.

Cuautitlán Izcalli, México, 25 de enero del dos mil

REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD
Y DEL COMERCIO DE CUAUTITLAN, MEXICO.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno de enero del año en curso, dictado en el expediente indicado, solicito a Usted ordene a quien corresponda proceda a inscribir la demanda, adjuntando para tal efecto copias certificadas de la misma.

A T E N T A M E N T E

C. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL

LIC. JOSE LUIS FLORES GONZALEZ

JLFG/EAM

Asimismo nuestra Legislación Procesal Civil en su numeral 202 alude:

“ Cuando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos o personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del Tribunal que mande a practicar la diligencia...”. Sin embargo, no se lleva a la practica tal situación ya que el notificar a un testigo o tercero ajeno al procedimiento se realiza mediante cédula o entrega de instructivo que le hace entrega el notificador y la cual contiene 1. - La expresión de la naturaleza y objeto del pleito o negocio, y los nombres y apellidos de los litigantes. 2. -Copia literal de la providencia o resolución que haya de notificarse. 3. -El nombre de la persona a quien deba hacerse la notificación, con indicación del motivo por el que se hace en esta forma y para que efectos se le hace la citación o notificación en su caso. 4. - Expresión de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del servidor público facultado para llevar tal notificación.

Respecto a los peritos el numeral 334 de la Ley analizada, obliga a las partes a presentar sus peritos para la aceptación y protesta del cargo que se les ha conferido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y en cuanto al perito tercero para el caso de desacuerdo el Juez debe de solicitar al Tribunal tal designación, para hacerle saber su nombramiento y este a su vez lo acepte y proteste, de lo anterior se desprende que no es utilizable la forma de notificación a los peritos referente al numeral 202 del Código de Procedimientos Civiles.

Para Eduardo Pallares la palabra célula tiene las siguientes acepciones:

a) Documento privado en el que se confiesa una deuda de dinero y se obliga uno a pagarla en determinado tiempo.

b) La papeleta de citación que suele fijarse en la puerta de la casa del reo o del demandado que se esconde o no aparece.

c) El documento firmado por el actuario mediante el cual se notifica una resolución judicial, especialmente la relativa al traslado de la demanda.

Con este significado la emplea el código artículo 117. - Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija hábil dentro de un término comprendido entre los seis y las veinticuatro horas posteriores, y si no espera se le hará la notificación por cédula.²⁹

Podemos concluir que la naturaleza de la cédula o instructivo de notificación es sin duda la de crear una constancia de que la diligencia fue realizada y en sí la de comunicar formalmente la existencia de una notificación; según lo ordene el Juez y que haya decretado, asimismo significa que la persona que será notificada por medio de cédula quedará en su poder una transcripción del proveído en cuyo cuerpo se ordena la practica de esa diligencia, esa constancia puede crear la base para cerciorarse el órgano jurisdiccional de que la notificación ordenada se llevo

²⁹ PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Página 151

a cabo según fue ordenada y para el demandado significa la constancia por la cual va a poder impugnar dicha actuación en caso de que no haya sido practicada según lo tiene dispuesto el código procesal civil.

c) BOLETIN JUDICIAL.

La voz boletín procede del italiano bolletino, que significa boleta o cédula.

El boletín judicial es una publicación oficial del Tribunal Superior del Estado de México.

En el boletín Judicial se publican las listas de los negocios en que han recaído acuerdos el día anterior.

Luis Dorantes Tamayo, señala que: “Esta notificación se hace por medio de la publicación del boletín judicial en donde se encuentran impresos los apellidos y el nombre de las partes, y la clase de asunto o vía que se sigue”.³⁰

Cipriano Gómez Lara, alude: “ se trata de una lista con el señalamiento de los procesos y trámites en los cuales se han dictado resoluciones, a manera de un aviso, cuyo propósito consiste en que los interesados acudan al Tribunal para enterarse de la providencia por comunicárseles, realmente lo que sucede es que, acudan o no acudan los interesados, es decir, se enteren o no de lo que deben

³⁰ DORANTES TAMAYO LUIS. Op. Cit. Página 314.

conocer, la ley da por hecha la notificación con la publicación de lista a que nos hemos referido en el Boletín Judicial”.³¹

De los anteriores conceptos cabe destacar que en el Boletín Judicial publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se trata de un órgano informativo de las Salas Civiles y Familiares, así como los Juzgados de Cuantía Mayor Civiles y Familiares, de los distritos Judiciales que lo comprenden.

En el boletín judicial se señala el Juzgado, número de expediente, juicio que se trata, quienes son las partes en el mismo, así como acuerdo o resolución que se notifica y por último la nombre del notificador.

Para Eduardo Pallares, “es el periódico en el que se publican las listas de los Juicios en los que se ha pronunciado alguna resolución judicial para hacerla saber a los interesados a fin de que concurran a los tribunales a enterarse del acuerdo respectivo. También se publican en él los edictos convocatorias y demás avisos judiciales, es el órgano oficial de los Tribunales Comunes”.³²

De lo anterior podemos decir, que es una publicación donde se señala mediante una lista los expedientes en los cuales ha sido dictado un acto procesal por parte de los órganos jurisdiccionales correspondientes, es decir, es un aviso para que las partes acudan al respectivo Juzgado a enterarse de las resoluciones tomadas en los expedientes a resolver.

³¹ GOMEZ LARA CIPRIANO. Op. Cit. Pág. 279.

³² PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pág. 117

Para tal efecto el numeral 195 del Código Procesal Civil, refiere; en las Salas del Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados, cuando el propio tribunal lo determine, se harán las notificaciones que no sean personales, por Boletín Judicial, el que contendrá las listas de los acuerdos a que se refiere el párrafo precedente.

La notificación hecha mediante lista es aquella que elaborada el Juzgado de los expedientes en los que se está actuando mediante las promociones presentadas por los abogados litigantes ante el Juzgado. Esta notificación es realizada principalmente en los Juzgados Civiles de menor Cuantía, en atención a que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el artículo analizado únicamente determina que los Juzgados de Cuantía Mayor Civiles y Familiares, así como las Salas Regionales se haga la publicación de dichas listas en el boletín judicial

La lista se realiza por una persona autorizada para ello, como es el Notificador, quien lista los números de expedientes sobre los que se presentó ante el Juzgado promoción, las partes y Juicio de que se trate, así como también lista los expedientes sobre los cuales recae Sentencia, debiendo de fijar las mismas, así como el boletín judicial en la tabla de avisos del Juzgado para consulta de los abogados litigantes quedando al arbitrio de estos acudir o no.

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DE CUAUTITLAN MEXICO
 CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN IZCALI, ESTADO DE MEXICO
 ACUERDOS DEL DIA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL

SEGUNDA SECRETARIA

1.-234/00.- Div. Vol.	Ma. Del Carmen González y/o	Inicial
2.-708/99.- Verbal	Ana Gómez Ramos	Inicial
3.-318/98.- Div. Nec.	Rosa Camargo Sosa vs. Juan López Javier	(1 acd)
4.-132/00.- Jur. Vol.	Ranulfo Reyes	(2 acd)
5.-342/98.- Div. Vol.	Juan David Lugo Rico y/o	(1 acd)
6.-444/98.- EXPEDIENTILLO		
7.-688/99.- Div. Nec.	Pablo Escobar Ramírez vs. María Soledad Ramírez Lidia Montes de Oca	(1 acd)
8.-306/99.- Ord. Civ.	María Gómez Pérez vs. Mauricio Castillo Fuentes	(2 acd)
9.-654/00.- Div. Vol.	Pablo Paez García y/o Olga Tello Prado	(1 acd)
10.-82/00.- Div. Vol.	Olga Prado Prado y/o Juan Calvo Olvera	(2 acd)
11.-98/99.- Ord. Civ.	Carlos Moguel Molina vs. María Lomas Casco	(1 acd)
12.-930/99.-Div. Nec.	José Cruz Fuentes vs. Luz Calzada Picolina.	SENTENCIA
13.-546/99.- Div. Vol.	Raquel Banco García y/o José Bravo López	SENTENCIA
14.-68/00 .- Div. Nec.	Alicia Bravo León y/o Marcos Luna Timo	SENTENCIA

C. NOTIFICADOR

LIC. YOLANDA PINZON PEÑA

CORREO Y TELEGRAFO.

Luis Dorantes Tamayo, dice: “ Las notificaciones hechas mediante correo certificado o por telégrafo proceden cuando se trata de citar a testigos, peritos o terceros en general”.³³

En la legislación Procesal Civil del Distrito Federal, en su numeral 111 en sus fracciones IV y V, hace mención a este tipo de notificaciones Nuestro sistema limita la utilización del correo y del telégrafo, y en el artículo 121 de la Ley en comento señala que será utilizado este medio cuanto se trate de peritos, testigos o terceros, que no constituyen parte, debiendo enviarse la pieza postal certificada y el telegrama, en su caso, por duplicado para que la oficina que lo tramita devuelva el duplicado sellado, el cual deberá agregarse al expediente.

Actualmente existe la tendencia de que estos medios de comunicación sean usados con mayor amplitud inclusive para comunicaciones cursadas a las partes todo lo cual requeriría indudablemente la reglamentación minuciosa de un verdadero servicio postal judicial.

Asimismo el artículo 202 de la Código Procesal Civil del Estado de México, respecto a esta forma de notificación alude, cuando se trate de notificar a peritos, terceros que sirvan de testigos o personas que no sean parte en el juicio... Las

³³ DORANTE TAMAYO, LUIS. Op. Cit. Pág. 315.

mismas personas pueden ser notificadas también por correo certificado, con acuse de recibo, o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama se enviará en duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo o sellado, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

Se puede concluir que estos medios de comunicación no son muy usuales en la practica, en atención a como ya lo dijimos en líneas precedentes, que para notificar aún testigo en un domicilio siempre que este dentro de la jurisdicción del Juzgado a que deba de comparecer se hace mediante notificación personal y en el domicilio que señale el oferente de la prueba, para tal efecto deberá de constituirse en el mismo el servidor público, procediendo a dejar tal citación con la persona que encuentre en dicho domicilio, sino no es posible llevarla en forma personal, lo anterior al tratarse únicamente de una citación y no emplazamiento en el que si hay que dejar citatorio. Y si se trata que la persona o personas a citar su domicilio se encuentran fuera de la jurisdicción del Juzgado, dicha citación se hace mediante exhorto, o en su defecto el Juez exhortado pueda desahogar la prueba testimonial, quien será el encargado de señalarles hora y día.

Respecto de la citación de los peritos el propio tribunal requiere a las partes su presentación para la aceptación y protesta del cargo conferido, de conformidad con el numeral 334 del Código citado en último término, y en lo que atañe al perito tercero en desacuerdo el mismo es nombrado por el Tribunal; asimismo al señalar la junta de peritos la citación se hace por la parte que los ofreciera; esto

es, la parte actora y demandada deben de presentar a sus peritos en la hora y día fijados; y en lo que respecta al tercero en desacuerdo, se le hace tal citación vía telefónica a través de la Secretaria de Seguimiento de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

CAPITULO IV

NOTIFICACIONES POR EDICTOS

a) EDICTOS

Proviene de la voz latina edicere, que significa prevenir alguna cosa o tomar de antemano determinación que sirva de regla.

En la Nueva Enciclopedia Jurídica.- “ la palabra edicto como derivado de la latina.-edictum-significa, en su acepción más general declaración formal y pública que se hace de una orden o de la existencia de una cosa o circunstancia para conocimiento del público en general o de algún interesado en particular. Edicto.- Del verbo latino edicere que significa prevenir alguna cosa. Es el mandato, orden o decreto de una autoridad. Actualmente se reduce a un llamamiento o notificación de índole pública hecha por un juez o tribunal, mediante escritos ostensibles en los estrados del Juzgado, audiencia o Corte y en ocasiones publicado así mismo en periódicos oficiales o de gran circulación, con objeto de citar tanto a personas inciertas como de domicilio desconocido.³⁴

Manuel Osorio alude: “edicto, es el mandato o decreto publicado con autoridad de príncipe o magistrado. Escrito que se hace ostensible en los estrados del Juzgado o Tribunal, y en ocasiones se publica además en los periódicos oficiales

³⁴ NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. TOMO VII. Francisco Seix Editor. Barcelona 1993. Pág. 35.

o privados, para conocimiento de las personas interesadas en los autos, que no están representadas en los mismos o cuyo domicilio se desconoce.³⁵

Para Cipriano Gómez Lara, “ el edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a los posibles interesados o a las personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en la publicación de tal llamamiento en los periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y en algunos casos en el Diario Oficial de la Federación”.³⁶

Luis Dorantes Tamayo, refiere: “ es la notificación que se hace por medio de la publicación de éstos en el Boletín Judicial y en otro periódico local que el Juzgador indique. Procede, entre otros casos cuando se ignora el domicilio de la persona que se trata de notificar”.³⁷

De los anteriores conceptos se desprende que el edicto es una orden de carácter general, derivada de una autoridad competente, en la que se dispone la observancia de alguna regla, en ramo o asunto determinado, y como regla general el edicto se hace ostensible en los estrados del Juzgado o Tribunal, y en ocasiones se publica además, en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas interesadas en los autos que carecen de representante o cuyo domicilio se ignora, así como en la Gaceta del Gobierno.

³⁵ OSSORIO MANUEL. ABOGADO. Op. Cit. Pág. 271.

³⁶ GOMEZ LARA CIPRIANO. Op. Cit. Pág. 327.

³⁷ DORANTES TAMAYO LUIS. Op. Cit. Pág. 314.

Así también podemos decir que las notificaciones realizadas a través de edictos, no sólo son para hacer del conocimiento a determinada persona que se ha instaurado una demanda en su contra, sino también cuando se trata de un llamamiento a juicio de alguna persona que pueda tener interés o crea tenerlo en un juicio sucesorio intestamentario, tal y como lo establece el artículo 957 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, el cual señala la publicación de edictos cuando la declaración de herederos fue solicitada por colaterales.

Dentro del Libro Segundo, respecto de la jurisdicción contenciosa, Título Quinto, de la Vía de Apremio, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, precisamente en su artículo 758, respecto de los remates, nos hace el señalamiento: “ todo remate será público y deberá de efectuarse en el Juzgado en que se actúe el Juez que fuera competente para la ejecución, dentro de los treinta días siguientes a haberlo mandado a anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de siete días entra la publicación del último edicto y la almoneda...”. De lo anterior, se desprende la utilización de edictos para hacer un llamamiento a postores cuando haya que ejecutarse una sentencia en vía de apremio y por lo tanto, se deba de sacar a remate un bien pudiendo ser éste un mueble o inmueble.

Rafael de Pina, dice: “es la notificación pública hecha por órgano administrativo o judicial de algo que con carácter general o particular, debe ser conocido para su

cumplimiento o para que surte efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate”.³⁸

Eduardo Pallares, indica: “son las publicaciones ordenas por el Tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso”.³⁹

Como ya dijimos en líneas anteriores los edictos sirven para anunciar la subasta de bienes, citar y emplazar a Juicio a los que no tienen domicilio conocido o a los posibles interesados en una sucesión o en un concurso, comunicar a los rebeldes providencias judiciales. También significa comunicación del alguna noticia o hecho cuya divulgación interesa a la autoridad.

De igual forma se puede decir que es la comunicación judicial dirigida a personas en rebeldía, ausentes e ignorado su paradero o por desconocimiento de quienes puedan ser los interesados, se verifica mediante el sistema de información tan aleatorio que integran los Edictos.

b). LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO (ARTICULO 194 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Artículo 194. Cuando hubiere, que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la

³⁸ DE PINA RAFAEL. Op. Cit. Pág. 259.

³⁹ PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pág. 305.

notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por tres veces, de ocho en ocho días, en el periódico “Gaceta del Gobierno” del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surte efectos la última publicación. Se fijará además, en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195.

El Juez tomará, previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la Policía Judicial y Autoridad Municipal respectiva

El artículo analizado, nos habla del emplazamiento que se debe de hacer a una persona de la cual se desconoce su domicilio y para tal efecto el Juzgador previamente requerirá al actor del juicio, proporcione el último domicilio de la persona en contra de la que se va a instruir el proceso, posteriormente se girará los oficio a la Policía Judicial y Autoridad Municipal, insertando dicha información, para que éstos a su vez procedan a la búsqueda y localización del futuro demandado.

**JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUAUTITLAN, CON RESIDENCIA
EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.
EXPEDIENTE NUMERO: 449/2000
OFICIO: _____
ASUNTO: Búsqueda y Localización.**

Cuautitlán Izcalli, México, veintinueve de mayo del dos mil.

**C. JEFE DE GRUPO DE LA POLICÍA JUDICIAL
DE CUAUTITLAN IZCALLI, MÉXICO.**

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticuatro de mayo del dos mil, dictado en el expediente que al rubro se cita, relativo al **JUICIO DIVORCIO NECESARIO**, promovido por **CLAUDIA MORALES GUERRERO EN CONTRA DE RUBEN REY ROSALES**; solicito a Usted, ordene a quien corresponda, proceda a la búsqueda y localización del domicilio actual del demandado **RUBEN REY ROSALES**, y lo informe a la mayor brevedad posible a este Juzgado. Haciendo de su conocimiento que el último domicilio del demandado estuvo ubicado en: Calle Avenida Sol, número veinticinco, Colonia Arcos de la Hacienda, en Cuautitlán Izcalli, México.

**" SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN "
A T E N T A M E N T E
JUEZ DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR**

LIC. REYNA CONTRERAS CONTRERAS

RCC/SMN/MHL

**JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN
CON RESIDENCIA EN CUAUTITLAN
IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.
EXPEDIENTE NUMERO: 449/2000
OFICIO: _____
ASUNTO: Búsqueda y Localización.**

Cuautilán Izcalli, México, veintinueve de mayo del dos mil.

**C. COMANDANTE DE LA POLICIA MUNICIPAL
DE CUAUTITLAN IZCALLI, MÉXICO.**

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticuatro de mayo del dos mil, dictado en el expediente que al rubro se cita, relativo al **JUICIO DIVORCIO NECESARIO**, promovido por **CLAUDIA MORALES GUERRERO EN CONTRA DE RUBEN REY ROSALES**; solicito a Usted, ordene a quien corresponda, proceda a la búsqueda y localización del domicilio actual del demandado **RUBEN REY ROSALES**, y lo informe a la mayor brevedad posible a este Juzgado. Haciendo de su conocimiento que el último domicilio del demandado estuvo ubicado en: Calle Avenida Sol, número veinticinco, Colonia Arcos de la Hacienda, en Cuautilán Izcalli, México.

**" SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN "
A T E N T A M E N T E
JUEZ DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR**

LIC. REYNA CONTRERAS CONTRERAS

RRE/SMN/MHL

En caso de que alguna de las autoridades proporcione nuevo domicilio de la persona a emplazar, se debe de ordenar su llamamiento a juicio a través del Juicio Ordinario Civil.

Para el caso de que no se proporciones nuevo domicilio, se ordenara el emplazamiento mediante edictos, los cuales deberán de hacerse en términos del numeral en estudio y para tal efecto.

**JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE CUAUTITLAN
CUAUTITLAN, MEXICO, CON RESIDENCIA EN
EN CUAUTITLAN IZCALLI**

EDICTO.

C. JUAN CARLOS TORRES ALBA.

La señora **ROSAURA MACHORRO SAMANO**, promueve en su contra en el expediente **341/2000, Juicio ORDINARIO CIVIL** en el que se le reclama: a).-La disolución del Vínculo Matrimonial. b).-La Guarda y Custodia de la menor c).-El pago de gastos y costas. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que comparezca a Juicio dentro del término de **TREINTA DIAS**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación de éste **EDICTO**, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo el Juicio se le seguirá en su rebeldía, quedando en la secretaría las copias simples de traslado, fijándose además en la puerta de éste Juzgado una copia íntegra de ésta resolución por todo el tiempo del emplazamiento.

Para su publicación por tres veces, de ocho en ocho días en la **GACETA DE GOBIERNO** del Estado de México y en otro de mayor circulación de este lugar, dado el presente a los diecinueve días del mes de junio del dos mil. ----- DOY FE -----

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. SALVADOR MUCIÑO NAVA.

c). LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL (ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Artículo 122. Procede la notificación por Edictos:

I. Cuando se trate de personas inciertas;

II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este código.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y

III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

El Edicto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, y en un periódico de los de mayor circulación.

Además se deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de que se trate en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble. El anuncio deberá contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante todo el trámite judicial...

El artículo analizado, la fracción que nos interesa es la II, en atención a que es aquella donde nos habla del emplazamiento que se debe de hacer a una persona de la cual se desconoce su domicilio y para tal efecto el Juzgador previamente requerirá al actor del juicio, proporcione el último domicilio de la persona en contra de la que se va a instruir el proceso, posteriormente se girara el oficio a la Policía Preventiva, insertando dicha información, para que éstos a su vez procedan a la búsqueda y localización del futuro demandado.

Para el caso de que no se proporcionen nuevo domicilio, se ordenara el emplazamiento mediante edictos, los cuales deberán de hacerse en términos del numeral en estudio.

Del artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, y del que se analiza en este apartado, que existen pocas diferencias, tanto en términos como a las autoridades que se les requiere la búsqueda y localización del futuro demandado.

En el Estado de México, se requiere no sólo de los informes de la Policía Preventiva o Autoridad Municipal, sino también de la Judicial.

En cuanto a los términos, las publicaciones se hacen tres veces de ocho en ocho días, mientras que en la legislación de México Distrito Federal, se ordena hacerse tres veces de tres en tres días.

Y en cuanto al término concedido para la comparecencia del demandado en el Distrito Federal se concede de quince a sesenta días, mientras que en la legislación procesal del Estado de México, señala como término únicamente el de treinta días contados a partir de que surta efectos la última publicación.

d) REFORMAS AL ARTICULO 194 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

La sustentante propone sea reformado el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, a efecto de que no únicamente sea utilizado para cerciorarse de la existencia del domicilio de la futura demandada la Policía Judicial y la Autoridad Municipal, quien en este caso se trata de la Policía Municipal.

Lo anterior, para determinar que efectivamente sea necesario un emplazamiento a través de edictos, esto es, que el Juzgador en determinado momento tenga la seguridad de la no posible localización de la futura demandada.

Para tal efecto se propone de igual forma sea girado oficio a la Tesorería Local del Municipio donde se vaya a emplazar al futuro demandado, esto con el fin de que sea proporcionado domicilio del mismo, en virtud, de que en determinado momento puede hacer un pago ante dicha dependencia y por lo tanto quedar registrado su domicilio de acuerdo al pago de la contribución que haya hecho.

A mayor abundamiento cabe señalar que la Tesorería Local es la encargada de recaudar los pagos de servicios como son: agua, luz, etc., así como los impuestos consistentes en pago predial y al hacer dichos pagos queda especificado en el recibo correspondiente el nombre del contribuyente, domicilio del cual se esta haciendo el pago y la cantidad del mismo. Por lo tanto, en determinado momento la Tesorería Local puede hacer llegar informe al Juez que está conocimiento del asunto si existe algún registro de las personas que puede ser futura demandada, esto es, que a su nombre se este haciendo alguna contribución ante dicha dependencia.

Asimismo se propone sea girado oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ya que es la dependencia ante quien se realizan las inscripciones de los bienes inmuebles y de acuerdo a su artículo 27 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México, al realizar una inscripción debe de reunir ciertos requisitos que están contemplados en sus fracciones, y para tal efecto se citan:

Artículo 27.

Las inscripciones de bienes inmuebles comenzarán con la expresión de:

I. La naturaleza, ubicación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que deba inscribirse; su medida superficial, nombre y número si constare en el título, así como las referencias al registro anterior;

II. La naturaleza, extensión y condiciones del derecho de que se trata;

III. El valor de los bienes o los derechos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando conforme a la ley debe de expresarse en el título.

IV.- Tratándose de hipotecas, la obligación garantizada; la fecha en que podrá exigirse su cumplimiento; el importe de ella o la cantidad máxima asegurada, cuando se trate de obligaciones de monto indeterminado; los réditos que se causen y la fecha desde que deban correr.

V. Los nombres de las personas físicas o morales a cuyo favor se haga la inscripción y de aquellos de quienes procedan inmediatamente los bienes.

VI. La naturaleza del hecho o negocio jurídico; y

VIII. La fecha del título y número, si lo tuviere o el fedatario o el servidor público que lo autorizó.

Del numeral analizado nos arroja en determinado momento que al realizar una inscripción ante el Registro Público, se debe de proporcionar los nombres de las personas físicas o morales a cuyo favor se haga la misma, de conformidad con la Fracción V, y por ende el titular de dicha dependencia puede hacer llegar al Juez que esté conociendo del asunto si se encuentra algún bien inmueble registrado a favor del futuro demandado, el domicilio de ubicación del mismo, así como la fecha en que se realizó.

Por los motivos antes expuestos la redacción del artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, una vez reformado quedaría de la siguiente manera:

Artículo 194

Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicara Por tres veces de ocho en ocho días en el periódico Gaceta de Gobierno del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente en que surta efectos la última publicación. Se fijará además, en la

puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195.

El juez tomará previamente las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante los informes requeridos al Registro Público de Propiedad y Tesorería Local, para que tener la certeza del último domicilio del futuro demandado y ordenar con esto a la Policía Judicial y Autoridad Municipal su localización, debiendo de informar el cumplimiento que le den a tal mandato.

La redacción del artículo una vez reformado obliga al Juez previamente a girar los oficios al Registro Público de la Propiedad y Tesorería Local, a efecto de que en determinado momento se tengan datos precisos del último domicilio del futuro demandado, ello con la finalidad de girar los oficios de localización a la Policía Municipal y Municipal.

Cumplidos dichos requisitos, sin que se localice al futuro demandado el Juez ordenará en emplazamiento mediante edictos.

Todo lo anterior, tomando en consideración que en la práctica se puede apreciar que al presentar un escrito inicial de demanda, la parte actora únicamente señala

al Juez que desconoce el domicilio de la futura demandada, y por ello requiere le sea llamada a juicio mediante edictos.

El juez al hacer su acuerdo respectivo, previene al actor proporcione el último domicilio del futuro demandado y una vez cumplida esta prevención, sin más trámite ordena girar los oficios a la Policía Judicial y Autoridad Municipal, quienes informan en la mayoría de los casos que no localizaron al buscado y por ende se ordena el emplazamiento mediante edictos.

Y con la reforma propuesta, se puede tener una mayor seguridad de que no es posible la localización del futuro demandado o en su defecto los Organismos Gubernamentales dan la pauta donde puede localizarse el mismo al proporcionar su registro del último domicilio al Juez que esta conociendo del asunto, quien a su vez ordenará mediante oficio a la Policía Judicial y Autoridad Municipal, la localización del futuro demandado insertando los datos que le fueran proporcionados; quienes únicamente se concretan a realizar la búsqueda del demandado, haciéndolo en el lugar que se les proporciona como último domicilio que se sabe tuvo el buscado, pasando por alto el de recurrir ante otras autoridades o dependencias con la finalidad de investigar si el demandado se encuentra registrado en los archivos o bancos de datos de otras autoridades o dependencias. Es de suponerse que la policía Municipal y Judicial no realizan una investigación recurriendo a dichas dependencias toda vez que los Jueces no se los ordenan ya que la ley no lo establece y mucho menos podría la autoridad por cuenta propia realizar dicha búsqueda o investigación.

CONCLUSIONES

1. La comunicación forma parte de un procedimiento que tiende a resolver un conflicto planteado al Juzgador, y nos sirve para hacer del conocimiento a los que intervienen en éste, de las determinaciones dictadas por un órgano jurisdiccional.
2. La notificación debe entenderse de acuerdo al código procesal, como el acto sacramental ordenado por el Juez tendiente a hacer saber a alguien el contenido de una determinación dictada por éste en el domicilio que el litigante indique para ese efecto.
3. También puede notificarse personalmente en el mismo local del Juzgado cuando el demandado concurra al Tribunal.
4. La naturaleza de la cédula de notificación es sin duda crear certeza y dejar constancia de que la diligencia fue realizada formalmente.
5. La citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o Tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial, será por tanto un aviso al citado para que obligadamente asista a un acto determinado bajo el apercibimiento sino comparece.

6. El emplazamiento lo podemos definir como una comunicación de un órgano jurisdiccional, en el que se le hace saber a una de las partes que existe una demanda en su contra y deberá de comparecer al Juzgado dentro de un plazo señalado para que haga valer lo que a su derecho corresponda, no es una orden o mandato, pero puede traerle una situación desfavorable sino contesta.

7. El requerimiento se puede definir como el acto jurisdiccional de amonestar o intimidar en virtud de una orden judicial o mandato, dirigido a una persona, sea litigante o no, para que entregue, haga o se abstenga de hacer algo.

8. El boletín es la manera en que se hará constar la publicación de un negocio y en consecuencia la existencia de un acuerdo que puede causar algún interés a las partes contendientes.

9. Es necesario una reforma legal para ampliar los medios de información de los que dispone en la actualidad el Juez para emplazar a Juicio a una persona de la que se desconoce su domicilio.

10. Mediante el emplazamiento a Juicio por edictos no se garantizan plenamente los derechos y garantías de una persona de la cual se desconoce su domicilio o paradero.

11. Al ampliar los medios de información se obtendría mayor certeza para conocer el paradero o domicilio de una persona que haya sido emplazada a Juicio

12. Los informes rendidos por la policía Judicial y autoridad Municipal solicitados y que marca la ley no son tan confiables pues el solo hecho de que existe gran número de publicaciones periódicas que no son tan leídas ni son tan promocionadas para leerlas.

PROPUESTA.

La sustentante propone sea reformado el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, para darle una mayor seguridad jurídica al emplazamiento ordenado mediante edictos, debiendo de quedar su redacción en los siguientes términos:

“ACTUALMENTE”

“ Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicara por tres veces de ocho en ocho días en el periódico Gaceta de Gobierno del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente en que surta efectos la última publicación. Se fijará además, en la puerta del tribunal, una copia integra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195.

El Juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante informe de la Policía Judicial y Autoridad Municipal respectiva.

“SE PROPONE ADICIONAR AL PARRAFO SEGUNDO LO SIGUIENTE”

“ Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicara por tres veces de ocho en ocho días en el periódico Gaceta de Gobierno del Estado y en otro de circulación en la población donde se haga la citación haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente en que surta efectos la última publicación. Se fijará además, en la puerta del tribunal, una copia integra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndose las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195.

El juez tomará previamente las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, mediante los informes requeridos al Registro Público de Propiedad y Tesorería Local, para que tener la certeza del último domicilio del futuro demandado y ordenar con

esto a la Policía Judicial y Autoridad Municipal su localización, debiendo de informar el cumplimiento que le den a tal mandato.”

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CARLOS ARELLANO GARCIA
"TEORIA GENERAL DEL PROCESO"
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1998
- 2.- BECERRA BAUTISTA JOSE
"EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"
EDITORIAL PORRUA S. A.
MEXICO 1999.
- 3.- CORTES FIGUEROA CARLOS
"INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO"
EDITORIAL CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR
MEXICO 1997.
- 4.- DE PINA RAFAEL, CASTILLO LARRAÑAGA JOSE
"DERECHO PROCESAL CIVIL"
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1997
- 5.- DORANTES TAMAYO LUIS
"TEORIA DEL PROCESO"
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1997.
- 6.- GOMEZ LARA CIPRIANO
"TEORIA GENERAL DEL PROCESO"
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO 1994
- 7.- MARGADANT S. GUILLERMO F.
INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO
EDITORIAL ESFINGE S. A.
MEXICO 1994.
- 8.- MORIEAU IDUARTE, MARTHA,, IGLESIAS GONZALEZ ROMAN
"DERECHO ROMANO"
EDITORIAL HARLA
MEXICO 1992.

- 9.- OVALLE FAVELA JOSE
"DERECHO PROCESAL CIVIL"
OCTAVA EDICION
COLECCION TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS
EDITORIAL HARLA
MEXICO 1999
- 10.-PALLARES EDUARDO
"DERECHO PROCESAL CIVIL"
EDITORIAL PORRUA S. A.
MEXICO 1989.
- 11.-TORREZ DIAZ LUIS GUILLERMO
"TEORIA GENERAL DEL PROCESO"
EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
MEXICO 1994.

DICCIONARIOS

- 1.- CABAENA GUILLERMO
"DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL"
EDITORIAL HELISTA BUENOS AIRES ARGENTINA 1983.
- 2.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA
TOMO XIX, XX
EDITORIAL DRISKIL S. A.
MEXICO 1982
- 3.- DE PINA RAFAEL
"DICCIONARIO DE DERECHO"
EDITORIAL PORRUA S. A.
MEXICO 1998
- 4.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
EDITORIAL PORRUA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
TOMO II, MEXICO 1996.
- 5.- MANUEL OSSORIO
DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS
Y SOCIALES.
EDITORIAL SRL.

6.-NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA
TOMO II ARREN-CEP
FRANCISCO SEIX EDITOR
BARCELONA.

LEGISLACION:

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COLECCION PORRUA
MEXICO 2000
- 2.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO
EDITORIAL CAJICA 2000
- 3.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL CAJICA 2000
- 4.-CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
2000
- 5.-PRONTUARIO DE LEGISLACION FISCAL 2000
GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION
PROCURADURIA FISCAL
- 6.-REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA
PROPIEDAD DEL ESTADO DE MEXICO
COMPILACION DE LEYES DEL ESTADO DE MEXICO 2000
ENTERPRISE SOFTWARE